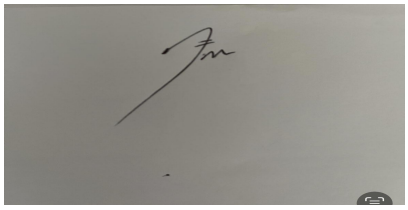
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7444626	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 22500000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	02 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	02 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	3814221
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2507083814221138805	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA QUE AUN EL JUZGADO ESTA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA DAR FALLO DE TUTELA
2	2507083814221138807	2025-07-08	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA
3	2507083814221138810	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	QUEJAS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO PARA REALIZAR ENLACE O GESTION ANTE LA EPS PARA DAR RESPUESTA A LA QUEJA DE LAUSUARIA SOBRE COBRO DE MORA POR NO DESAFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN AL AÑO 2016
4	2507083814221138812	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL	SE LE BRINDA ASESORIA Y EL SEÑOR FREDY LE REALIZA REQUERIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS PARA OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL USUARIO SOBRE EL PAGO DE SU INCAPACIDAD
5	2507083814221138814	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE ENTREGA Y ENVIA A SU CORREO RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE VICTIMA A SOLICITUD ENVIADA
6	2507083814221138816	2025-07-08	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
7	2507083814221138818	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA QUIEN YA SE LE PRESENTO TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Y MANIFIESTA QUE AUN ASI LA EPS DEMORA EN HACERLE ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS PORQUE LO QUE SE DIRECCIONA AL SEÑOR FREDY JULIO PARA QUE REALICE ENLACE CON LA EPS PARA AYUDAR A LA USUARIA EN LA GESTION DE LA ENTREGA DE LO REQUERIDO Y TUTELADO
8	2507083814221138850	2025-07-08	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA

9	2507083814221138864	2025-07-08	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA
10	2507083814221138867	2025-07-08	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA
11	2507083814221138922	2025-07-08	IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE REALIZA IMPUGNACION
12	2507083814221138926	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SOLICITADO
13	2507083814221138946	2025-07-08	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	SE LE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
14	2507083814221138951	2025-07-08	ASESORIA JURIDICA	QUEJAS	SE LE LLAMO EN VARIAS OPORTUNIDADES Y NO SE PRESENTO A SALA
15	2507083814221138976	2025-07-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE LE REALIZA ACCION DEVTUTELA



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
3814221

Cartagena de Indias, 09 de Julio del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 3814221, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7444626 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444626	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 02 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO CC/NIT: 3814221
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	02 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444626	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	55
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 22500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444626	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 09 de Julio del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 08 de Julio de 2025	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
IDENTIFICACIÓN No. 3814221

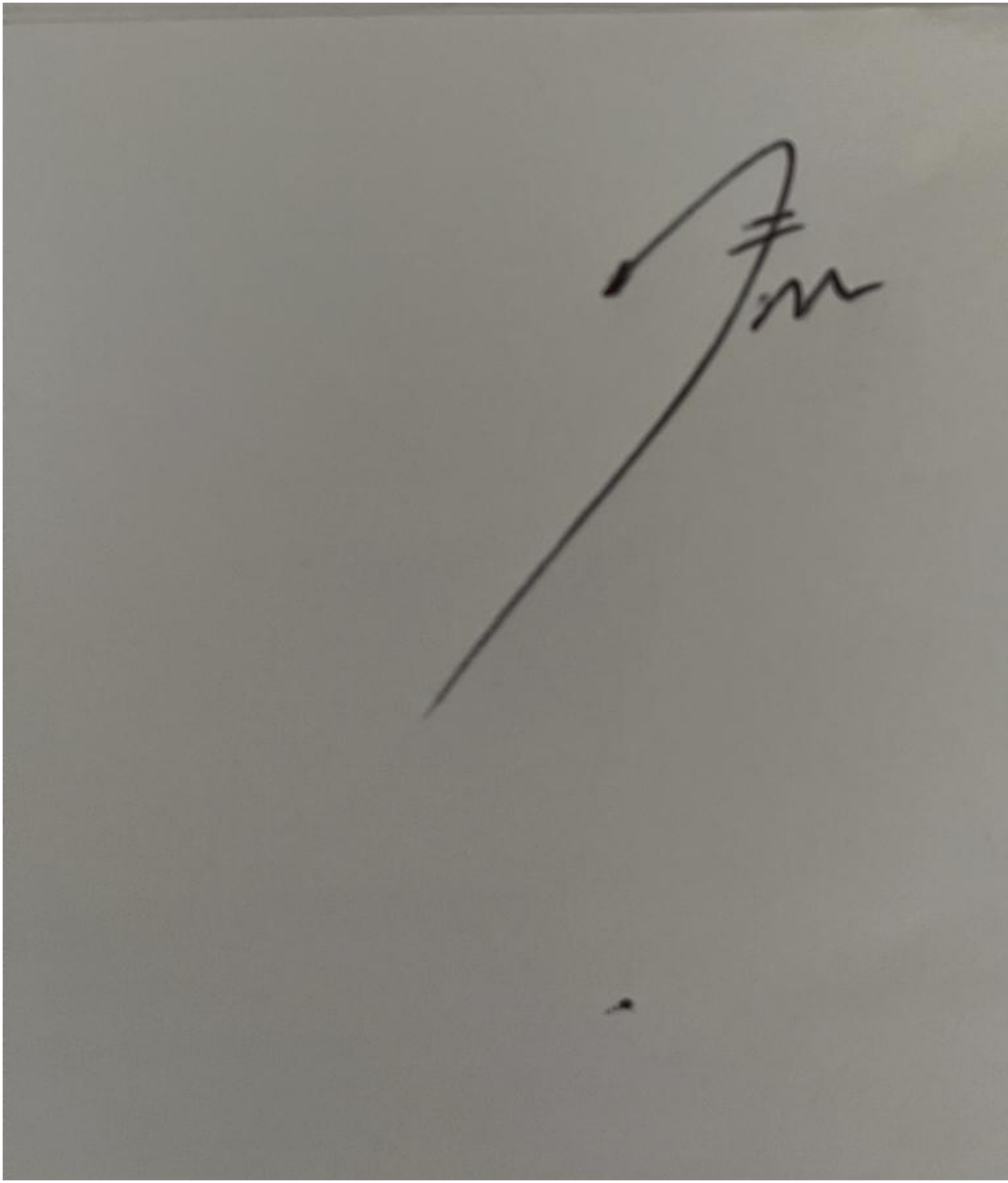
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	78791336642	Títular de la Cuenta:	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
3814221

SuAporte | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2025-07-07, 06:15:19 PM **Tipo Planilla:** I: PLANILLA INDEPENDIENTES **Numéro Planilla:** 79031404

Periodo Cotización: junio de 2025 **Periodo Servicio:** junio de 2025

PAGADO 07/07/2025

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO		
Documento	CC3814221	**Dirección**	CL 0 #0 - 0
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	**Teléfono**	3114117006
Tipo Persona	NATURAL	**Forma Presentación**	ÚNICO
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	**Departamento**	BOLIVAR
Representante Legal		**Identificación**	
Total Afiliados	1	**ARP**	POSITIVA DE SEGUROS

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																				Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales					Total
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 3814221	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO	59	00																	0	30	30	30	0	(230201) PROTECCION	$ 1.800.000	$ 288.000	(EPS002) SALUD TOTAL EPS	$ 1.800.000	$ 225.000	0,522	$ 1.800.000	$ 9.400	(NIN-CC) NINGUNA CCF	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 522.400

III.TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 1.800.000	$ 1.800.000	$ 1.800.000	$ 0	$ 288.000	$ 225.000	$ 9.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 522.400	$ 1.200	$ 523.600

Enlace Operativo, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

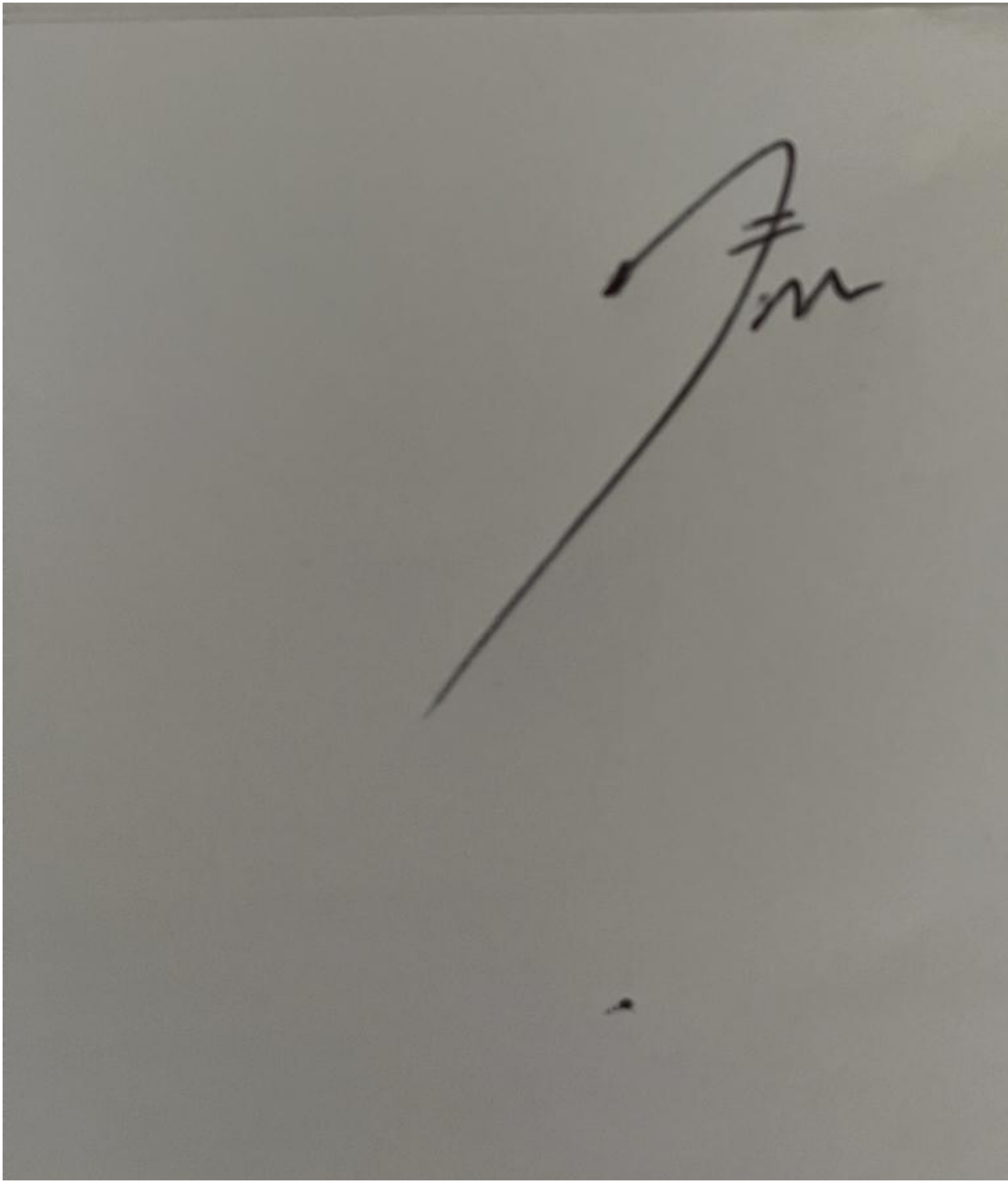
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138805
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	33102095
Nombre Persona Atendida:	MERLYS GARCES VALDES
Asunto:	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA QUE AUN EL JUZGADO ESTA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA DAR FALLO DE TUTELA

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

Cartagena 8 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: NELLY BEATRIZ PORTILLO MELO
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

NELLY BEATRIZ PORTILLO MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.332.655 de Mallama, identificad con cedula de ciudadania No. 27.332.655 de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **NUEVA EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la entidad NUEVA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con Tos (Asma Equivalente) y a partir de ese diagnóstico mi médico tratante el Dr. IVAN DE JESUS BAÑOS ALVAREZ (**Neumólogo**) me ordenó un estudio **MEDICION DE LA FRACCION EXHALADA DE OXIDO NITRICO,** el día 23 de abril de 2025, y desde entonces he venido luchando para que la NUEVA EPS me autorice y realice dicho estudio.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, se me autorice y se me realice el estudio ordenado **MEDICION DE LA FRACCION EXHALADA DE OXIDO NITRICO** por el médico tratante, ya que para el día 4 de agosto de 2025 tengo cita con el neumólogo para entregar los resultados de dicho estudio.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de orden para que la autorización del estudio.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Zaragocilla Cra 55 No. 27 E 60 2do Piso
- Celular: 3152201524
- Correo: nellyportillom@gmail.com.

NUEVA EPS: Cartagena de indias.

Atentamente,

NELLY B. PORTILLO MELO
CC. No 27.332.655 de Mallama

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.332.655**

PORTILLO MELO

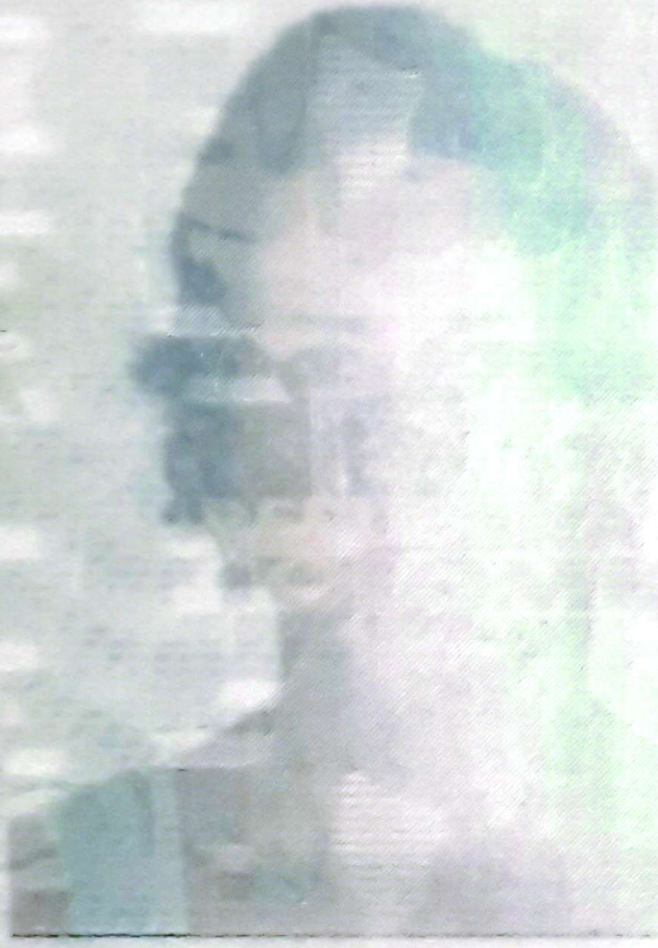
APELLIDOS

NELLY BEATRIZ

NOMBRES

Nelly B Portillo Melo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1953**

MALLAMA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-AGO-1982 MALLAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00217971-F-0027332655-20100225 **0021**260267A 1 6030627726

CENTRO DE REHABILITACION PULMONAR INTEGRAL SAS

Código del Prestador: 1300102530 **Nit:** 900428503-6
Dirección: CALLE 29 No 29B-134 PIE DE LA POPA
Teléfono: 6931969-3009762920-3505854904
Web: https://centropulmonar.com
Email: CRPULMONAR@GMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2025/04/23 07:38:38**
Impreso por: **IVAN DE JESUS BANOS ALVAREZ**
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 27332655	**Paciente:**	PORTILLO MELO NELLY BEATRIZ	**Ingreso:**	685132
Fecha Ingreso:	2025/04/23	**Hora Ing:**	07:20		
Fecha Atencion:	2025/04/23 07:28				
Fecha Cierre HC:				**Sexo:**	F
Fecha Nacl:	1953-03-20	**Edad:**	72 años		
Nro.Historia	CC27332655	**Tipo Usuario:**	Cotizante	**Municipio:**	CARTAGENA
Telefono:	3152201524	**Estrato:**	EXENTO DE PAGO		
Dirección:	CR 55 N27E-60	**Estado Civil:**			
Empresa:	BIENESTAR IPS				
Contrato:	BIENESTAR IPS : CAPITADO				
Acompañante:			**Tel. Acompañante:**		

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA
Cnsulta por tos

ENFERMEDAD ACTUAL
Refiere cuadro de tos con flema de color variable, ocaionalmente hemoptoica. no sibilantes. Niega asma, rinitis, sinusitis. No tabaquismo. Tiene Rx de torax y espirometria normales. Bk de esputo seriado negativo. Ha recibido múltiples equemas de tratamiento, sin control de la tos (Dexametasona; Dihidrocodeina, Vitamina C, jarabes compuestos, etc.) . Niega síntomas dispépticos.

REVISION POR SISTEMAS

PIEL Y ANEXOS
NORMAL

OJOS
NORMAL

ORL
NORMAL

CUELLO
NORMAL

CARDIO VASCULAR
NORMAL

PULMONAR
NORAML

DIGESTIVO
NORMAL

GENITOURINARIOS
NORMAL

MUSCULOESQUELETICO
NORMAL

NEUROLOGICO
NORMAL

ANTECEDENTES PERSONALES

NO

TABAQUISMO

MEDICOS

NIEGA

TOXICOALERGICOS
NIEGA

SIGNOS VITALES

T/A mmHg	F/C x min	F/R x min	SaO2 %
160/80	77	18	97

IMC
Peso: 56 KG. **Talla:** 1.59 Mt. **IMC:** 22.15 **Clasificacion:** Peso normal

EXAMEN FISICO

CABEZA Y CUELLO
NORMAL

TORAX
Crepitantes en apices pulmonares bilaterales.

ABDOMEN
NORMAL

GENITALES
NORMAL

EXTREMIDADES
NORMAL

NEUROLOGICO
NORMAL

PLAN DE MANEJO
Tos cronica en estudio. ss TACAR de torax (descartar proceso parenquimatoso pulmonar); Gamagrafia para reflujo gastroesofágico, medición de FENO. Control con resultados.

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	R05X - TOS
Diagnóstico Relacionado 1:	-
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-

Centro de Rehabilitación Pulmonar Integral S.A.S.
Dr. Iván Baños
Neumología Clínico
Reg. 2780/89

ATENDIDO POR
DR IVAN DE JESUS BAÑOS ALVAREZ - Esp: NEUMOLOGIA - Reg Médico: 2780/89

Firma del paciente

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 23/04/2025 09:59:02
Autorizada el: 23/04/2025 10:00:34
Impresa el: 23/04/2025 10:00:34

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 13273) P005 - 273182770
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.27332655 **PORTILLO MELO NELLY BEATRIZ**
Edad: 72 Fecha Nacimiento: 20/03/1953
Dirección Afiliado: KR 55 27E 60 BARRIO ZARAGOCILLA Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono afiliado: (5) - 6909008 Teléfono celular afiliado: 3152201624
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARI

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (B)
Municipio: CARTAGENA 001
Correo electrónico: celine2053@outlook.es

Solicitado por : UT CARTAGENA NORTE PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS
Nit: 900660859 - 5 Código: 111111111111
Dirección: CARRERA 49 C NO 82 - 189 BARRANQUILLA Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono: (5) - 6932597
Municipio: CARTAGENA 001

Ordenado por: MARTINEZ FONTALVO JOSE GABRIEL
Remitido a : CENTRO DE ALERGOLOGIA ALEJANDRO CARREÑOS, S.A.S SIGLA CAAC-BARRANQUILLA
Nit: 900583527 - 5 Código: 080010377901
Dirección: CALLE 80 NUMERO 43B -49 Departamento: ATLANTICO 08
Teléfono: (5) - 605-3091531 ext. 112;3107378815
Municipio: BARRANQUILLA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx	R05X	TOS

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
893819	1	MEDICION DE LA FRACCION EXHALADA DE OXIDO NITRICO

Paso Anticipado
20-3-25
Hábiles

Afiliado cancela de Copago el 17,3% del valor de la atención, y hasta $1,428,678

Manejo integral segun guía: NO

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: TANIA JULIANA SANCHEZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado.La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoria Médica.

Valido por 180 días a partir de la fecha de Autorización.

* * Referencia - Cuenta Medica: P005-340230674
Registro impreso por: TANIA JULIANA SANCHEZ

Firmo
como va el Anticipo.
Julio

VIGILADO Supersalud

ORDENES EXTERNAS

...ON PULMONAR ...AL SAS

Codigo del Prestador: [illegible] Nit: 900428503-6
Direccion: CALLE 29 No 29B-134 PIE DE LA POPA
Telefono: 6621869-3008762870-3505554604
Web: https://centropulmonar.com
Email: CRPULMONAR@GMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2025/04/23 07:41:10
Impreso por: IBAÑOS
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación	CC - 27332655	Paciente	PORTILLO MELO NELLY BEATRIZ		
Fecha Impreso	2025/04/23	Hora Ing	07:20	Ingreso	685132
Fecha Atención	2025/04/23 07:28				
Fecha Cierre HC		Edad	72 años	Sexo	F
Fecha Nacl	1953-03-20	Tipo Usuario	Cotizante		
Nro Historia	CC27332655	Estrato	EXENTO DE PAGO	Municipio	CARTAGENA
Telefono	3152201524	Estado Civil			
Direccion	CR 55 N 27E-80				
Empresa	BIENESTAR IPS				
Contrato	BIENESTAR IPS CAPITADO				
Acompañante			Tel. Acompañante:		
Diagnostico P	R05X - TOS				
Contrato	BIENESTAR IPS CAPITADO			Edad	72 años
Municipio	CARTAGENA				

Procedimiento N°: 36899

Unidad Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2025/04/23 Hora: 07:40
Medico: DR IVAN DE JESUS BAÑOS ALVAREZ

Datos del Procedimiento

TOS (ASMA EQUIVALENTE)

Código	Descripción	Cantidad
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICOS		
OTROS PROCEDIMIENTOS EXTERNOS		
893819	MEDICION DE LA FRACCION EXALADA DE OXIDO NITRICO	1

Centro de Rehabilitación Pulmonar Integral S.A.S. Dr. Ivan Baños Neumólogo Clínico Reg 2780/89

ATENDIDO POR
DR IVAN DE JESUS BAÑOS ALVAREZ - Esp: NEUMOLOGIA - Reg Medico: 2780/89

Centro de Rehabilitación Pulmonar Integral S.A.S. Dr. Ivan Baños Neumólogo Clínico

Copyright 2010-2011 Zeus Salud Todos los Derechos Reservados

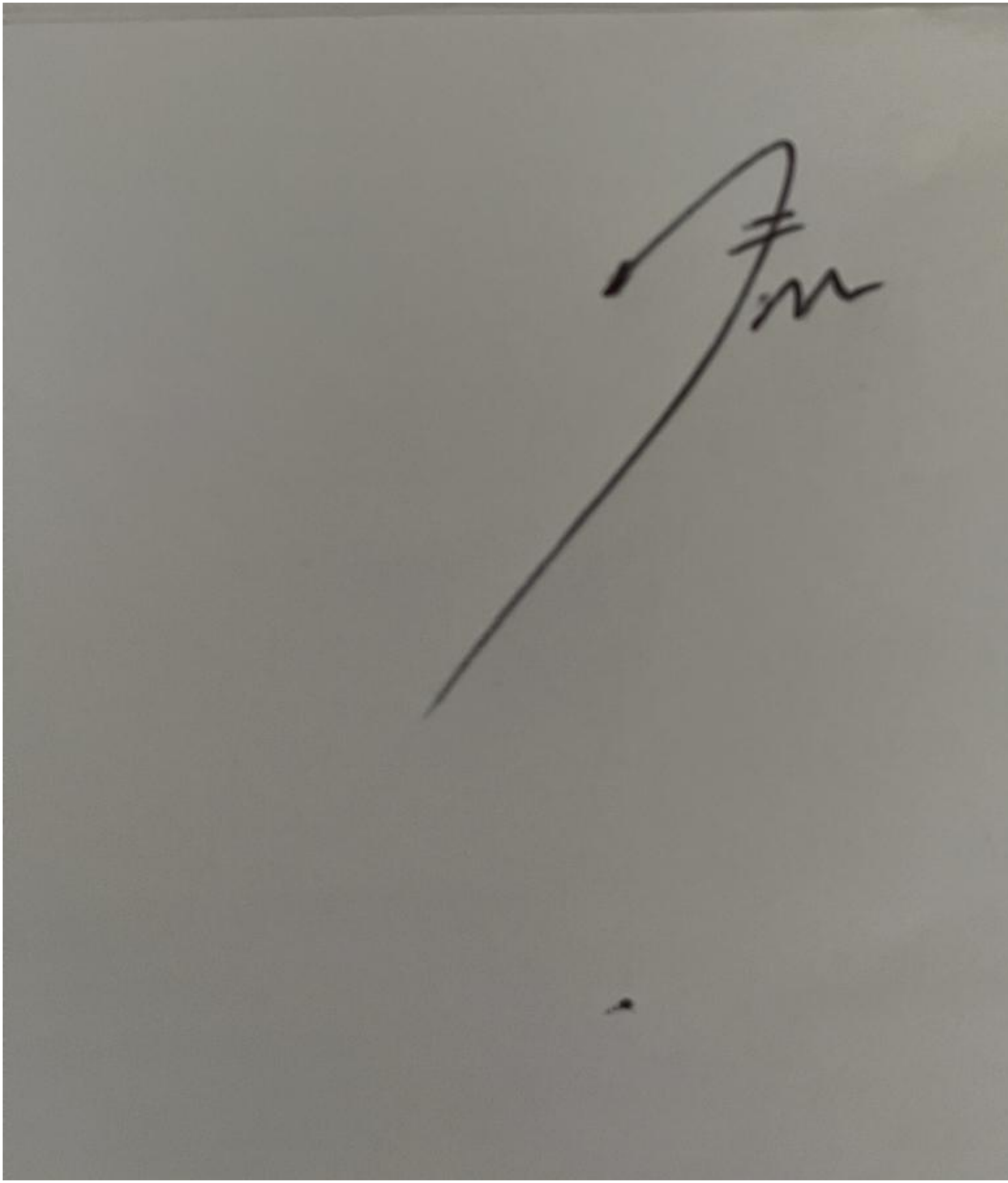
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138810
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	1049932488
Nombre Persona Atendida:	KARA PAOLA MARTINEZ SALINAS
Asunto:	QUEJAS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA SANITAS EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO PARA REALIZAR ENLACE O GESTION ANTE LA EPS PARA DAR RESPUESTA A LA QUEJA DE LAUSUARIA SOBRE COBRO DE MORA POR NO DESAFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN AL AÑO 2016

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

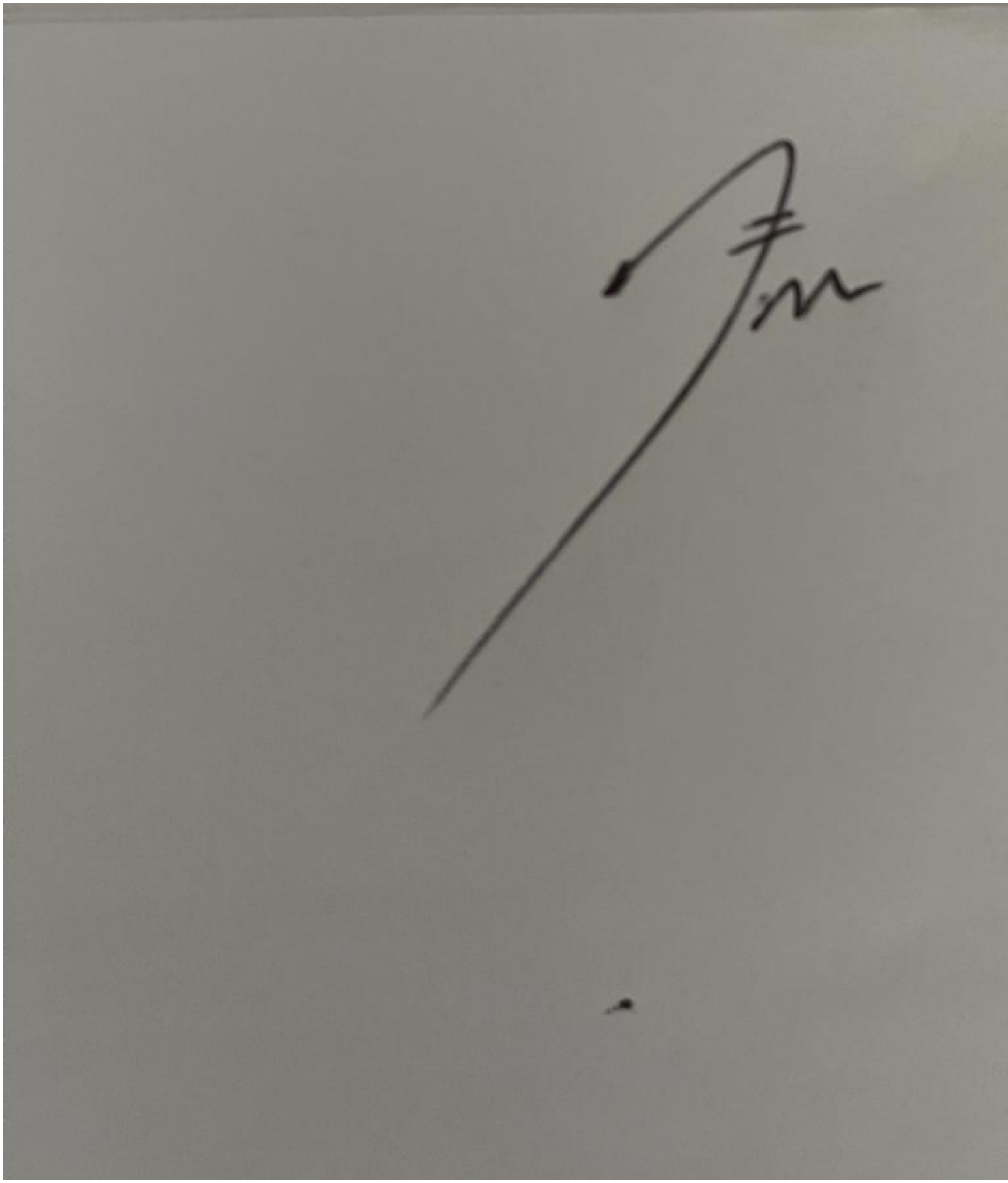
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138812
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	98568271
Nombre Persona Atendida:	NELSON ALBEURO HOYOS MONTOYA
Asunto:	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y EL SEÑOR FREDY LE REALIZA REQUERIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS PARA OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL USUARIO SOBRE EL PAGO DE SU INCAPACIDAD

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

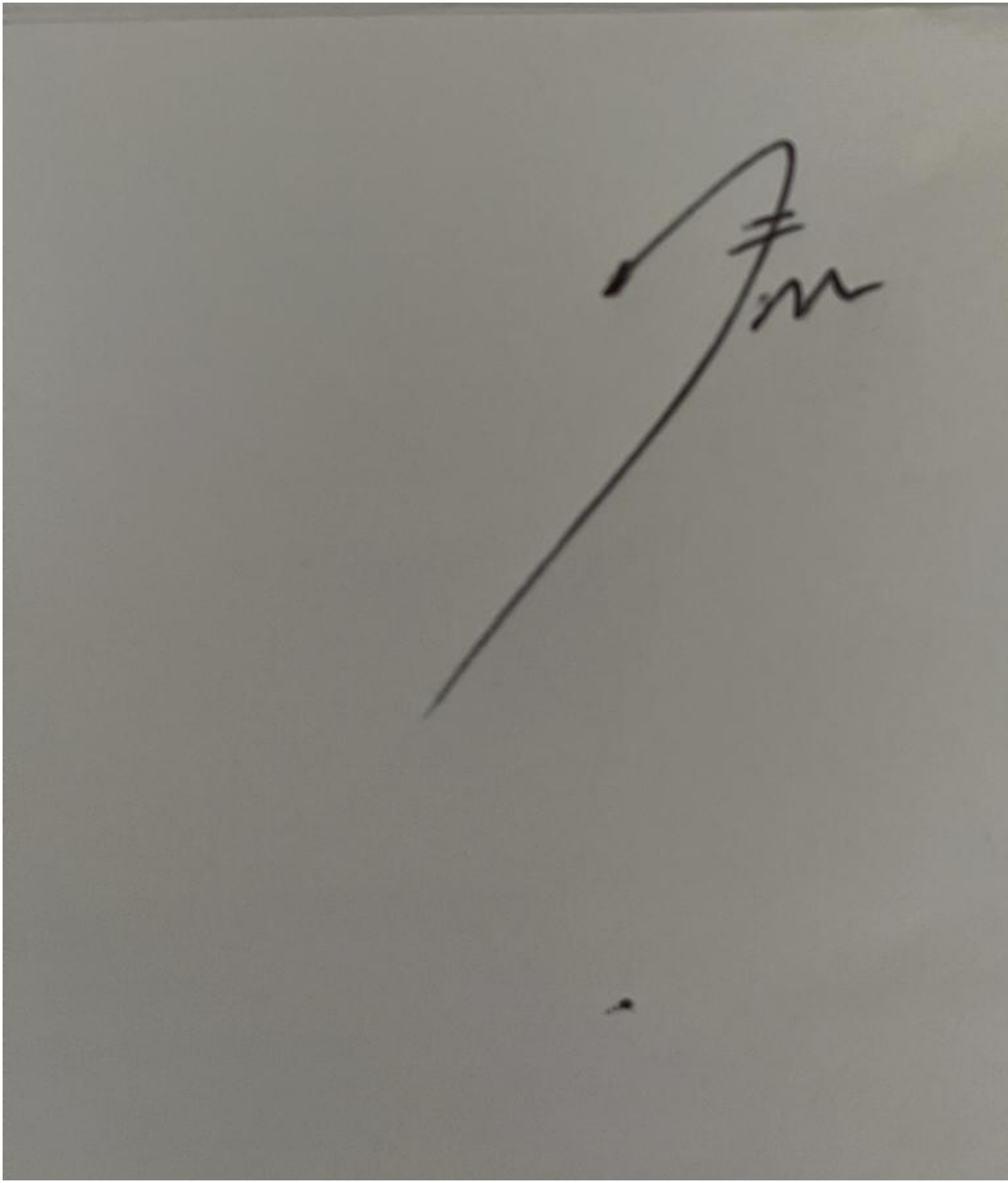
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138814
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	1102842741
Nombre Persona Atendida:	MAYURIS ALVAREZ MORALES
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	ASESORIA DESPLAZADO
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE ENTREGA Y ENVIA A SU CORREO RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE VICTIMA A SOLICITUD ENVIADA

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

Cartagena de Indias D. T y C, 8 de julio de 2025

Señores

JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E. S. D.

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **NAZLY ANGULO ORTIZ.**

ACCIONADO: **MUTUAL SER EPS**

RADICACION: **00303-2024.**

NAZLY ANGULO ORTIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra MUTUAL SER EPS a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela **de la referencia el 2 de septiembre de 2024, en cuyo aparte RESOLUTIVA indica:**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, INTEGRIGAD FÍSICA, incoados por la señora NAZLY ANGULO ORTIZ, identificada con C.C No. 45.507.598, contra la MUTUAL SER EPS, ello por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S. –S. Para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, DE INMEDIATO, HAGA ENTREGA de los medicamentos METFORMINA DAPAGLIFLOZINA 1000MG/1U,10,mg Tablet liberación prolongada, ROSUVASTATINA 40mg/1u tableta, ACIDO TIOCTICO 600mg, tableta cubierta con película, LOSARTAN POTÁSICO 50mg/1u tableta, INSULINA DEGLUDEC 100 UI SOLUCION INYECTABLE-100 UIINYECTABLE, INSULINA ASPARTA 100UI-ML- FLEXPEN 300 UI- FLEXPEN 300UI, SEMAGLUTIDA (dosis 1 mg/caja azul) solución para inyección 1.34 MG/ML/3M, TOFATINIB

CITRATO, a la señora NAZLY ANGULO ORTIZ, identificada con C.C No. 45.507.598, conforme a lo ordenado por el (los) médicos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR, esta sentencia a los interesados en forma oportuna y eficaz.

CUARTO: ENVIAR, si no fuere impugnado este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PETICIONES:

Solicito se **ORDENE a MUTUAL SER EPS CUMPLIR con lo ordenado por usted en fallo de tutela con la ENTREGA DE INMEDIATO**, de los medicamentos METFORMINA DAPAGLIFLOZINA 1000MG/1U,10,mg Tablet liberación prolongada, ROSUVASTATINA 40mg/1u tableta, ACIDO TIOCTICO 600mg, tableta cubierta con película, LOSARTAN POTÁSICO 50mg/1u tableta, INSULINA DEGLUDEC 100 UI SOLUCION INYECTABLE-100 UIINYECTABLE, INSULINA ASPARTA 100UI-ML- FLEXPEN 300 UI- FLEXPEN 300UI, SEMAGLUTIDA (dosis 1 mg/caja azul) solución para inyección 1.34 MG/ML/3M, TOFATINIB CITRATO o en su defecto, se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de CAJACOPI EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2024.

NOTIFICACIONES

Tel: 3125742524
Dirección: Pasacaballo Cra 15 No. 18-33
Email: nazlyangulo52@gmail.com

Atentamente,

NAZLY ANGULO ORTIZ
CC No. 45.507.598 de Cartagena

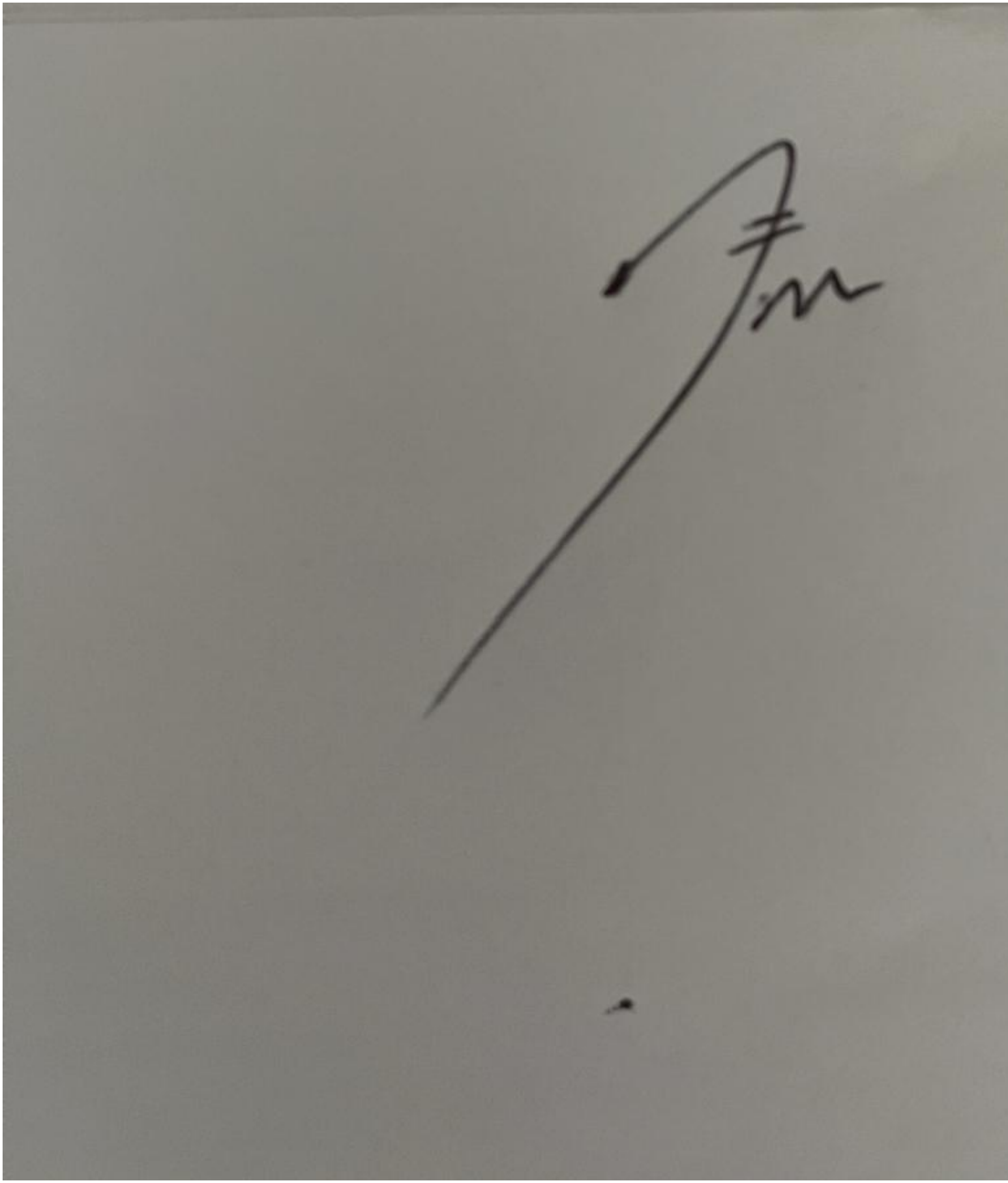
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138818
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	45545004
Nombre Persona Atendida:	GILDA ESPERANZA CRUZ BUSTOS
Asunto:	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA QUIEN YA SE LE PRESENTO TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Y MANIFIESTA QUE AUN ASI LA EPS DEMORA EN HACERLE ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS PORQUE LO QUE SE DIRECCIONA AL SEÑOR FREDY JULIO PARA QUE REALICE ENLACE CON LA EPS PARA AYUDAR A LA USUARIA EN LA GESTION DE LA ENTREGA DE LO REQUERIDO Y TUTELADO

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

Cartagena 8 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.45.451.342 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **NUEVA EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la entidad NUEVA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con Fibromialgia y a partir de ese diagnóstico mi médico tratante el Dr. ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL (Dolor y cuidados Paliativos) me ordenó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA),** he venido luchando para que la NUEVA EPS me asigne dicha cita.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, se me PROGRAME CITA POR **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA)** ordenada por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de orden para cita por consulta alternativa (Homeopatica).

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Providencia Edificio Portal de Providencia Apto 401 Cra 71 A No. 32 A 66
- Celular: 3008615833
- Correo: mariacristina0212@hotmail.com.

NUEVA EPS: Cartagena de indias.

Atentamente,

MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
CC. No 45.451.342 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45451342

BOSSIO PEREZ

APELLIDOS

MARIA CRISTINA

NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-DIC-1959

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

14-DIC-1981 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-0500100-30103851-F-0045451342-20020828 0063002240A 01 1218529105

Powered by CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 Teléfono: 6517100

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 07/03/2025 10:20
Centro de atención: Z01 - Zaragocilla
Paciente: CC 45451342 - MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
Fecha de Nacimiento: 02/12/1959
Religión:
Régimen: 1 - Contributivo
Dirección: B - PROMDENCIA CRA 71 A# 32 A- 76
Teléfono: 3008615833
Ocupación:
Grupo Poblacional:
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.: 3008615833
Dirección Resp.:
Médico Tratante: ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL
Administradora: BIENESTAR IPS S.A.S.

Fecha de Atención: 07/03/2025 10:20
Admisión: AD1087452
Edad: 65 año(s), 3 mes(es) 5 dia(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolivar
Raza:
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.:
Especialidad: DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS

Impreso por: AMARTINEZ2
Sexo: F
Estado Civil:
Carnet:
Etnia:
Tipo Vinculación: Cotizante

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

Datos de la consulta

Tipo consulta : 3 - Consulta externa Plan administradora : BIENESTAR IPS S.A.S. / BIENESTAR IPS S.A.S.

Motivo de la consulta:
CONTROL POR MEDICIAN DEL DOLOR PRESENCIAL ERSIDENTE EN CARTAGENA

Enfermedad actual:
PACEINTE Q UE INGRESA POR SU MEDIOS Y REIERE Q UE DESDE HACE MUCHOS AÑOS VIENE CON PATOLGIS DE SENSIBILIACION CENTRAL TIPO FIBROMIALGIAS ADEAS DE PRESNETAR LUMBAGO , CON IRRADIAICON A MMII, ADEMAS DE STC BILATERAL MAS A CENTUADO DEL LADO DER, PACIENTE QEU REFIERE EPISODIOS DE DOLOR EN EPIDCONSILOS, Y EN REGION D E MUÑECA ,A DEMAS REFIER QUE RECIBIO INTERVENCIONISMO A NIVEL DE UNION SACLORILIACA CON DOLOR SECUELAR HASTA 1 AÑO PSOTERIOR, SE ENCUENTRA BAJO TTO CON ACTFM, LIDOCAINA EN PARCHES NEUROMODULADOR Y ANTIDEPRESIVOS TRICICLOICOS, QUE LE MODUALN SUS SINTOAMS DE DOLOR NO TRAE IMAGENS , SE CONT9INUA IGUAL MEDICACION Y SE COLICTA VALRAOACION POR MEDICNA ALTENATIVA PARA COADYUVAR EN SU MANEJO, CITA DE CONTREROL EN 90 DIAS 07/03/2025 CITA PRESENCIAL, PACIENTE INGRESA POR SUS MEDIOS. REFIEBRE MODULACION DE LUMBAGO, REFIERE QUE EPS NO ESTA SUMINISTRANDO MEDICACION, FUE VALORADA POR MEDICINA ALTERNATIVA, SIN EMBARGO DEBE CONTINUAR. CONTINUA RECETA, CITA CONTROL EN 90 DIAS

Antecedentes

A. MEDICOS (-) A. QX : HAT, MAMOPLASTIA REDUCTORARED. DE HALLUX VALGUS IZD

VARIABLES 4505

Variables 4505

Riesgos

Revisión por sistema

HACE MUCHOS AÑOS VIENE CON PATOLGIS DE SENSIBILIACION CENTRAL TIPO FIBROMIALGIAS ADEAS DE PRESNETAR LUMBAGO , CON IRRADIAICON A MMII, ADEMAS DE STC BILATERAL MAS A CENTUADO DEL LADO DER, PACIENTE QEU REFIERE EPISODIOS DE DOLOR EN EPIDCONSILOS, Y EN REGION D E MUÑECA ,A DEMAS REFIER QUE RECIBIO INTERVENCIONISMO A NIVEL DE UNION SACLORILIACA CON DOLOR SECUELAR HASTA 1 AÑO PSOTERIOR, SE ENCUENTRA BAJO TTO CON ACTFM, LIDOCAINA EN PARCHES NEUROMODULADOR Y ANTIDEPRESIVOS TRICICLOICOS, QUE LE MODUALN SUS SINTOAMS DE DOLOR

Signos vitales

F.Cardiaca: F.Respiratorias: Presión: Temperatura:
Talla : Peso: I.M.C: S.M.C:

Resumen de datos positivos

Resultado de examenes

Analisis

FEMENINA CON SENSIBILIZACION CENTRAL, POLIATROPATIA INFLAMATORIA

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
NIT: 900.042.103-5
CONSULTA EXTERNA

Rips

Finalidad de la consulta: 10-No Aplica
Tipo de diagnóstico principal: Confirmado repetido
Causa externa: Enfermedad general
Diagnóstico principal: M797 - FIBROMIALGIA
Diagnóstico relacionado 1: R522 - OTRO DOLOR CRONICO

Powered by CamScanner

Fecha de Impresión: 07/03/2025 10:20:12 a. m. | Fecha de Atención: 07/03/2025 10:20 | Admisión: AD1067452

Administradora: BIENESTAR IPS S.A.S. | Paciente: MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

Diagnóstico relacionado 2: M159 - POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA

Otros diagnosticos:

Plan de tratamiento

1* ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/65 MG TAB TOAMR 1 TAB C ADA 8 HORAS POR 90 DIAS 2* PREGABALINA CAP DE 75 MG TOAMR 1 CAP AL DIA EN HORAS DE LA MNOCHE POR 90 DIAS 3*CICLOBENZAPRINA + CLONIXINATO DE LISINA5/125 MG TAB TOAMR 1 TAB AL DIA EN HORAS DE LA NOCHE POR 90 DIAS 4* LIDOCAINA AL 5% PARCHES APCLIR MEDIO PARCHE EN CADA MUÑECA DURANTE 12 HROAS CADA 24 HYROAS POR 90 DIAS 5* DIACEREINA CPA DE 50 MG TOAMR 1 CAP AL MEDIOAID POR 90 DIAS 6* VALORACION POR MEDICNA ALTERNATIVA 7* CITA DE CONTROL EN 90 DIAS 8. SEGUIMIENTO EN MEDICINA ALTERNATIVA

ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL
DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS
RM 1562 - CC 73080662

NIT: 900.042.103-5
CONSULTA EXTERNA

Powered by CamScanner

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 31/03/2025 15:34:58
Autorizada el: 31/03/2025 15:37:09
Impresa el: 31/03/2025 15:37:10

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 14966) P005 - 270006048
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.45451342 **BOSSIO PEREZ MARIA CRISTINA**
Edad: 65 **Fecha Nacimiento:** 02/12/1959 **Tipo afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: PROVIDENCIA ED PORTAL DE PROVI **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono afiliado: (5) - 6408619 **Teléfono celular afiliado:** 3017221342 **Correo electrónico:** mariacristina0212@hotmail.com
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARI

Solicitado por : E.T.-E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Nit: 900042103 - 5 **Código:** 130010178101
Dirección: ZARAGOCILLA CALLE 29 NO 50-50 **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono: (5) -

Ordenado por: BENCARDINO CARPIO FEDERICO
Remitido a : DUETICA SAS
Nit: 900483559 - 1 **Código:** 130010272101
Dirección: CRA 22 NO.26-24 BARRIO MANGA **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono: (5) - 6608336

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx	M797	FIBROMIALGIA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890358	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATIA)

Afiliado cancela de C.Moderadora $4,700

DUETICA CEL.3136264159

Manejo integral segun guia: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: JOHN WALTER CERVANTES CERVANTES
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado.La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoria Médica.

Valido por 180 dias a partir de la fecha de Autorización.

*** * Referencia - Cuenta Medica: P005-337515646**
Registro impreso por: JOHN WALTER CERVANTES CERVANTES

VIGILADO Supersalud

20252100006475662

Powered by CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 Teléfono: 6517190

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 07/03/2025 10:24
Centro de Atención: Z01 - Zaragocilla
Médico: ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL
Paciente: CC 45451342 BOSSIO PEREZ MARIA CRISTINA
Sexo: F
Estado Civil:
Régimen: 1 - Contributivo
Tipo de Vinculación: Cotizante
Aseguradora: BIENESTAR IPS S.A.S. - BIENESTAR IPS S.A.S.
Diagnóstico Principal: M797 - FIBROMIALGIA

Fecha de Atención: 07/03/2025 10:24
Ubicación: Bolívar - Cartagena
Especialidad: DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS
Carnet:
Edad: 65 año(s), 3 mes(es) y 5 días.
Nivel: 1
Historia: 45451342
Tipo de Sangre: O+
Unidad Funcional: Consulta Externa

PROCEDIMIENTOS Y LABORATORIOS CLÍNICOS

Código orden: PRM8051654

#	Código	Nombre	Cantidad
1)	890358	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA)	1

Justificación: CITA PARA SEGUIMIENTO POR FIBROMIALGIA
Orden Externa

2)	890343	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	1

Justificación: CITA CONTROL EN 90 DIAS
Orden Externa

ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL
DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS
RM 1562 - CC 73080662

Viernes
18 - Julio
8:00 am

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
NIT: 900.042.103-5
CONSULTA EXTERNA

20252100006475662

Powered by CamScanner

Cartagena 8 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: MILEDIS DEL SOCORRO PUA HERRERA
ENTIDAD TUTELADA: SURA EPS

MILEDIS DEL SOCORRO PUA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.553.963 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **SURA EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la entidad SURA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con URETEROLITOTOMIA DERECHA + CATETER DOBLE y a partir de ese diagnóstico mi médico tratante el Dr. GABRIEL FERNANDO DE LEON MANOTAS (**urólogo**) me ordenó un procedimiento **TRANSURETERO-URETEROSTOMIA VIA LAPAROSCOPICA,** desde entonces he venido luchando para que SURA EPS me autorice y realice dicho estudio, ya que siempre alegan que no tienen contratación.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **SURA EPS**, se me autorice y se me realice el estudio ordenado **TRANSURETERO-URETEROSTOMIA VIA LAPAROSCOPICA** por el médico tratante, porque mi salud está siendo afectada por la demora en la realización de dicho procedimiento.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de orden del procedimiento.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Conj. Residencial Brisas de Galicia Conjunto 5 Bloque Q Apto 402
- Celular: 3006678391
- Correo: miledispua2@gmail.com.

SURA EPS: Cartagena de indias.

Atentamente,

MILEDIS DEL SOCORRO PUA HERRERA
CC. No 45.553.963 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **45.553.963**

PUA HERRERA

APELLIDOS

MILEDIS DEL SOCORRO

NOMBRES



FIRMA

Powered by CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1983**

SAN JUAN NEPOMUCENO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-OCT-2001 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-0500150-00846805-F-0045553963-20160906 **0050**37251A 1 6093991750

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Powered by CamScanner

Medicos Pac Acceso Directo (133050)
Consulta Urologia
Fecha de la atención: 24/06/2025 15:25

sura

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Miledis Del Socorro Pua Herrera

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad en la atención	Sexo
CC 45553963	26-07-1983	41 años(Adultez)	Femenino

Tipo de afiliación: POS	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección: CRA 54 M 74 52
Teléfono fijo: 6006678391	Otro teléfono fijo: 3006678391	Extensión:	Correo electrónico: miledispua7@gmail.com
Estado civil: Union libre	Ocupación: PREVENTISTA	Identidad de género: Mujer	Grupo Poblacional: Población general
Escolaridad: Técnica	Raza: Afrocolombiano	Tipo de zona:	Orientación sexual:
País de nacimiento:	Departamento de nacimiento:	Ciudad de nacimiento:	

Responsable

Nombre responsable	Pedro Mattos Pajaro	Parentesco	Cónyuge

Acompañante

Viene con acompañante: SI

Datos del Acompañanate

Nombre Acompañante	Pedro Mattos Pajaro	Parentesco acompañante	Cónyuge
Teléfono Acompañante	3107000895		

Motivo de Consulta

CITA CONTROL UROLOGIA

Enfermedad actual

IDX: URETEROLITOTOMIA DERECHA + CATETER DOBLE J 30 NOV 2024 (RETIRADO A LOS 13 DIAS). RECOLOCACION DE CATETER DOBLE J 13 ENERO 2025 - RETIRADO 6 FEB 2025. RECOLOCACIÓN DE CATETER DOBLE J 5 MARZO 2025 - RETIRADO EL 6 MAYO 2025.

*AP: UROLITIASIS. *QX: URETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICAS. *ALERGICOS: NIEGA.

S: COMENTA HOSPITALIZACION RECURRENTE POR COLICO RENAL DERECHO. ULTIMO EPISODIO DE DOLOR HACE 2 DIAS. SIN RECURRENCIA DE FIEBRE.

**IMAGENES

- UROTAC 28 FEB 2025: CALCULO DE 3 MM EN TERCIO MEDIO DE URETER DERECHO CON SIGNIFICATIVA DILATACION DEL SISTEMA URINARIO PROXIMAL. CALCULO PUNTIFORME EN GCM DE RIÑON DERECHO.
- UROTAC 11 MAYO 2025: MADRE BERNARDA: RIÑON DERECHO CON CALCULO DE 1.7 MM EN GCM. DILATACION PIELOCALICIAL CON DIAMETRO PIELICO DE 28 MM. URETER DERECHO DILATADO CON DOS CALCULOS QUE MIDEN 2x2.28 mm Y 1.9mm X 1.9 mm. RIÑON IZQUIERDO DOS CALCULOS DE 1.8 mm Y 1.9 mm EN GCM. DILATACION PIELOCALICIAL CON DIAMETRO PIELICO DE 24 MM. URETER IZQUIERDO DILATADO CON CALCULO DE 2.35 MM.

PLAN: S/S PREQX.

S/S URETERO-URETEROSTOMIA DERECHA POR LAPAROSCOPIA.

Seccion antecedentes generales

Powered by CamScanner

xxzx

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No	EPOC	No
Diabetes mellitus	No	Enfermedad tiroidea	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno psiquiátrico	No
Insuficiencia renal crónica	No	VIH	No
Asma	No		

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Histerectomía	Operación Cesárea
herniorrafia umbilical	ligadura bilateral a cielo abierto de trompas de Falopio, técnica de Pomeroy
Apendicectomía	

Antecedentes ginecobstétricos

Menarca	11 año(s)	FUM (Fecha de última menstruación)	01-06-2025
Duración del ciclo menstrual	5 Dias	Frecuencia del ciclo menstrual	30 Dias
Ciclo menstrual	Regular		

¿Planifica?: Si

Métodos de planificación: Tubectomía

Información de embarazos previos

Número de embarazos previos	3		
Partos vía vaginal	0	Nacidos vivos	2
Nacimientos prematuros	0	Cesárea	2
Mortinatos	0	Embarazos Múltiples	0
Abortos	1	Vivos actualmente	2
Nacimientos múltiples	0	Embarazos Ectópicos	0
Muertos en la primera semana	0	Embarazos molares	0
Muertos después de la primera semana	0		

Información del embarazo actual

Esta embarazada No

Observaciones ginecobstétricas se enfatiza en la importancia del autoexamen de mama, citologia 2025

Antecedentes familiares

Patología	Parentesco	Patología	Parentesco
Hipertensión arterial	Madre	Diabetes mellitus	Madre

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?	No	¿Ha fumado en los últimos 6 meses?	No
Clasificación	No fuma		

Powered by CamScanner

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor	Toma licor actualmente		
¿Ha sentido alguna vez que debe beber menos?	No	¿Le ha molestado que la gente lo critique por su forma de beber?	No
¿Alguna vez se ha sentido mal o culpable por su forma de beber?	No	¿Alguna vez ha necesitado beber por la mañana para calmar los nervios o eliminar molestias por haber bebido la noche anterior?	No
Clasificación	Bebedor social		

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Otros habitos Otros hábitos y estilos de vida: GASEOAS CASI TODOS LOS DIAS

Examen físico

Otros signos vitales Sitio de toma de temperatura: Axilar

Estado general del paciente BUENO

Análisis y plan

Información gestión covid

Nueva gestión: No

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19?: No

Notas de análisis y plan: PLAN S/S PREQX.

S/S URETERO-URETEROSTOMIA DERECHA POR LAPAROSCOPIA.

Seguimiento covid

¿El paciente requiere seguimiento?: No

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
N131+HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Confirmado repetido

Causa externa y finalidad

Causa / Motivo atención	Origen Común	Enfermedad general	**Finalidad de la consulta**	Tratamiento	Tratamiento

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
903895	pos	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
901236	pos	UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)	1
902045	pos	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT-INR]	1
902049	pos	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	1
902209	pos	HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO	1
903841	pos	GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1

Remisión

Powered by CamScanner

EPS sura

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD / RECETARIO

No. DE SOLICITUD: 207635818

Fecha de Expedicion: 24/06/2025
IPS que Genera: (133050) PAC ACCESO DIRECTO
Profesional que Remite: CC 15029675 GABRIEL FERNANDO DE LEON MANOTAS RM: 000005
Especialidad: UROLOGIA
Transcribe: CC 15029675 GABRIEL FERNANDO DE LEON MANOTAS - RM: 000005

INFORMACION DEL AFILIADO

CC 45553963 MILEDIS DEL SOCORRO PUA HERRERA

INFORMACION DE LA SOLICITUD

Codigo	Prestacion Solicitada	Cantidad	Fecha Posible Respuesta del Prestador	Prestador que la realizará
567502	TRANSURETERO-URETEROSTOMIA VIA LAPAROSCOPICA	1 (UNO)	20/06/2026	

Observaciones

Apreciado Afiliado, su solicitud ha sido recibida. A partir de la fecha posible de respuesta usted recibirá información por parte del prestador de servicios de salud y/o mediante correo electrónico; en caso de no ser contactado puede consultar el estado de la autorización ingresando a www.epssura.com, en la opción servicios a un clic - Autorización de órdenes o comunicándose a nuestras líneas de atención. Artículo 7 Resolución 4331 de 2012. Este documento no es válido para la prestación del servicio, requiere autorización adicional.

Celular: 3006678391 Correo: miledispua2@gmail.com

Si cambias de teléfono o de correo electrónico, cuéntenos cómo podemos encontrarlo nuevamente a través de la línea de atención 604 448 6115 en Medellín y para el resto del país al 018000 519 519.

Powered by CamScanner

Cartagena 8 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.45.451.342 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **NUEVA EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la entidad NUEVA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con Fibromialgia y a partir de ese diagnóstico mi médico tratante el Dr. ALFONSO LUIS MARTINEZ VISBAL (Dolor y cuidados Paliativos) me ordenó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA),** he venido luchando para que la NUEVA EPS me asigne dicha cita.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, se me PROGRAME CITA POR **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA)** ordenada por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de orden para cita por consulta alternativa (Homeopatica).

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Providencia Edificio Portal de Providencia Apto 401 Cra 71 A No. 32 A 66
- Celular: 3008615833
- Correo: mariacristina0212@hotmail.com.

NUEVA EPS: Cartagena de indias.

Atentamente,

MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
CC. No 45.451.342 de Cartagena

Cartagena, 8 de julio de 2025.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.
E.S.D.

RADICACION: 13001-40-71-002-2025-00261-00
Accionante: **ANA MILENA TORRES REYES,** actuando en representación de su hijo **MATEO JOSE RIOS TORRES**.
Accionada: **SALUD TOTAL EPS**

ASUNTO: IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA

ANA MILENA TORRES REYES, identificada con la Cedula de Ciudadanía #1.081.818.581, actuando en representación de su hijo **MATEO JOSE RIOS TORRES**, quien se identifica con Registro Civil No. 1.238.346.589 acudo respetuosamente a su despacho con el fin de Presentar impugnación dentro del término de ley del fallo de tutela notificada el día 7 de julio de 2025, hogaño de la siguiente manera:

En el cuerpo de la tutela su señoría ordena:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora ANA MILENA TORRES REYES en representación de su menor hijo MATEO JOSE RIOS TORRES contra SALUD TOTAL EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a todos los intervinientes por el medio mas expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En primer lugar, vale la pena destacar:

1. Que mi hijo fue diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ, requiriendo por ellos terapias periódicas en la IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO, ubicada en el Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena.
2. El fallo de tutela niega el acceso al transporte necesario para que mi hijo pueda asistir a sus terapias, argumentado que no se demostró la incapacidad económica de la familia del menor MATEO JOSE RIOS TORRES, para sufragar los gastos de transporte para acudir a las citas periódica.
3. Soy madre cabeza de hogar, me encuentro desempleada y mi familia y yo no contamos con los recursos para sufragar los gastos de transporte para que mi hijo pueda asistir a sus citas periódicas a la IPS CISSADE para cumplir con sus terapias.
4. La falta de asistencia o acceso a las terapias vulnera el derecho fundamental a la salud de mi hijo, poniendo en riesgo su desarrollo y bienestar.
5. La negativa de la entidad demandada de garantizar el transporte vulnera el principio de integralidad en la atención en salud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1. **1. Vulneración del derecho a la salud:**

   La negativa al transporte para las terapias, ordenadas por el médico tratante, vulnera el derecho fundamental a la salud de mi hijo, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008.

2. **2. Principio de integralidad:**

   La atención en salud debe ser integral y oportuna, lo que implica garantizar el acceso a todos los servicios necesarios, incluyendo el transporte cuando este es indispensable para la efectividad del tratamiento.

3. **3. Principio de dignidad humana:**

   La falta de acceso al transporte vulnera la dignidad humana de mi niño, al impedirle recibir el tratamiento necesario para su recuperación y bienestar.

4. **4. Necesidad y urgencia del transporte:**

   La falta de transporte afecta directamente la asistencia a las terapias, poniendo en riesgo la salud y el desarrollo del niño.

5. **5. Carencia de recursos económicos:**
   Se reitera que la familia del niño carece de recursos económicos para costear el transporte, haciendo indispensable la intervención del Estado o de la entidad obligada.

Por tanto**, SOLICITO RESPETUOSAMENTE**

1. Revocar el fallo impugnado en todas sus partes.
2. Ordenar a SALUD TOTAL EPS garantizar el transporte de mi menor hijo MATEO JOSE RIOS TORRES para asistir a sus terapias en la IPS CISSADE de manera continua y oportuna, mientras persista la necesidad del tratamiento.
3. Reconocer la necesidad de transporte para la asistencia a las terapias y la vulneración del derecho a la salud de mi hijo, debiendo la entidad obligada garantizar el acceso a los servicios de salud, incluyendo el transporte.

Por todo lo expuesto y las razones de derecho referenciadas, ruego a usted su señoría se tomen en consideración mi respetuosa solicitud y se emita un pronunciamiento favorable a la presente impugnación.

Recibo notificaciones en:

- Dirección: CARTAGENA BOLIVAR – Barrio Olaya Sector Las Américas Calle 47 Cra 85B-63
- Teléfono: 3213252613
- Correo:anamilena360@hotmail.com

Atentamente,

ANA MILENA TORRES REYES
C.C. No. 1.081.818.581

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA DE INDIAS CASA DE JUSTICIA CANAPOTE

RAD: 13-001-40-71-002-2025-0261-00
N.I. 0261-2025

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA DE INDIAS. Tres (03) de julio de Dos Mil Veinticinco (2.025).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela** propuesta por la señora **ANA MILENA TORRES REYES,** actuando en representación de su hijo **MATEO JOSE RIOS TORRES** contra **SALUD TOTAL EPS,** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, entre otros, basado en los hechos que a continuación se resumen.

ANTECEDENTES

Son los siguientes:

"PRIMERO: Mi menor hijo MATEO JOSE RIOS TORRES, T.I # 1.238.346.589, se encuentra afiliado en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRJGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS - ENTRE OTROS, que son ordenados por los médicos tratantes. SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo MATEO JOSE RIOS TORRES, T.I # 1.238.346.589, es un paciente de 4 años de edad, diagnosticado con (AUTISMO EN LA NIÑEZ – OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO), desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCIÓN, por lo cual el médico tratante DRA ENER F. VILLA – MEDICO ESPECIALISTA NEUROPEDIATRA, ordeno que se le realizara en la IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO, Ubicada en el Barrio san Fernando Cra 24, # 82ª- 38, para la realización de las Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva, (TERAPIAS INTEGRALES 5 VECES A LA SEMANA POR 6 MESES # 120 SESIONES – TERAPIA OCUPACIONAL # 120 SESIONES – TERAPIAS DE PSICOLOGIA # 120 SESIONES TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGIA, todos los días, (MLUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES), para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio Olaya Sector Las Américas, Calle 47, Cra 85B-63, hasta la IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO, Ubicada en el Barrio san Fernando Cra 24, # 82ª-38, de la Ciudad de Cartagena, su señoría todos los meses me toca estar rogando para que le den el agendamiento y las autorizaciones de los transportes para el desplazamiento de mi menor hijo hasta su centro ips de rehabilitación, y a la fecha no le han generado ninguna fecha para dichas terapias. TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio Olaya Sector Las Américas, Calle 47, Cra 85B-63, hasta la IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO, Ubicada en el Barrio san Fernando Cra 24, # 82ª- 38, de la Ciudad de Cartagena, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias. Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo estoy solicitando su señoría que la prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, realice el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo MATEO JOSE RIOS TORRES, T.I # 1.238.346.589, es un paciente de 4 años de edad, diagnosticado con (AUTISMO EN LA NIÑEZ – OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO), desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCIÓN, por lo cual el médico tratante DRA ENER F. VILLA – MEDICO ESPECIALISTA NEUROPEDIATRA, ordeno que se le realizara en la IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO, Ubicada en el Barrio san Fernando Cra 24, # 82ª- 38, para la realización de las Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva, (TERAPIAS INTEGRALES 5 VECES A LA SEMANA POR 6 MESES # 120 SESIONES – TERAPIA OCUPACIONAL # 120 SESIONES – TERAPIAS DE PSICOLOGIA # 120 SESIONES TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGIA, todos los días, (MLUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES), asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional..."

ACTUACIÓN SURTIDA

La solicitud fue admitida por auto de fecha 17 de junio de 2025, solicitándole a la tutelada SALUD TOTAL EPS que rindiera un informe sobre los hechos materia de esta acción.

La tutelada no rindió informe.

Galaxy A51

criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad con relación a la patología diagnosticada al accionante.

En mérito de lo expuesto EL **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **ANA MILENA TORRES REYES** en representación de su menor hijo **MATEO JOSE RIOS TORRES** Contra **SALUD TOTAL EPS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifiquese a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: REGISTRAR en el sistema de gestión documental **TYBA.**

QUINTO: Una vez regrese de revisión**, ARCHÍVESE** por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GRACIELA MARIA MOLINA SIERRA
JUEZ

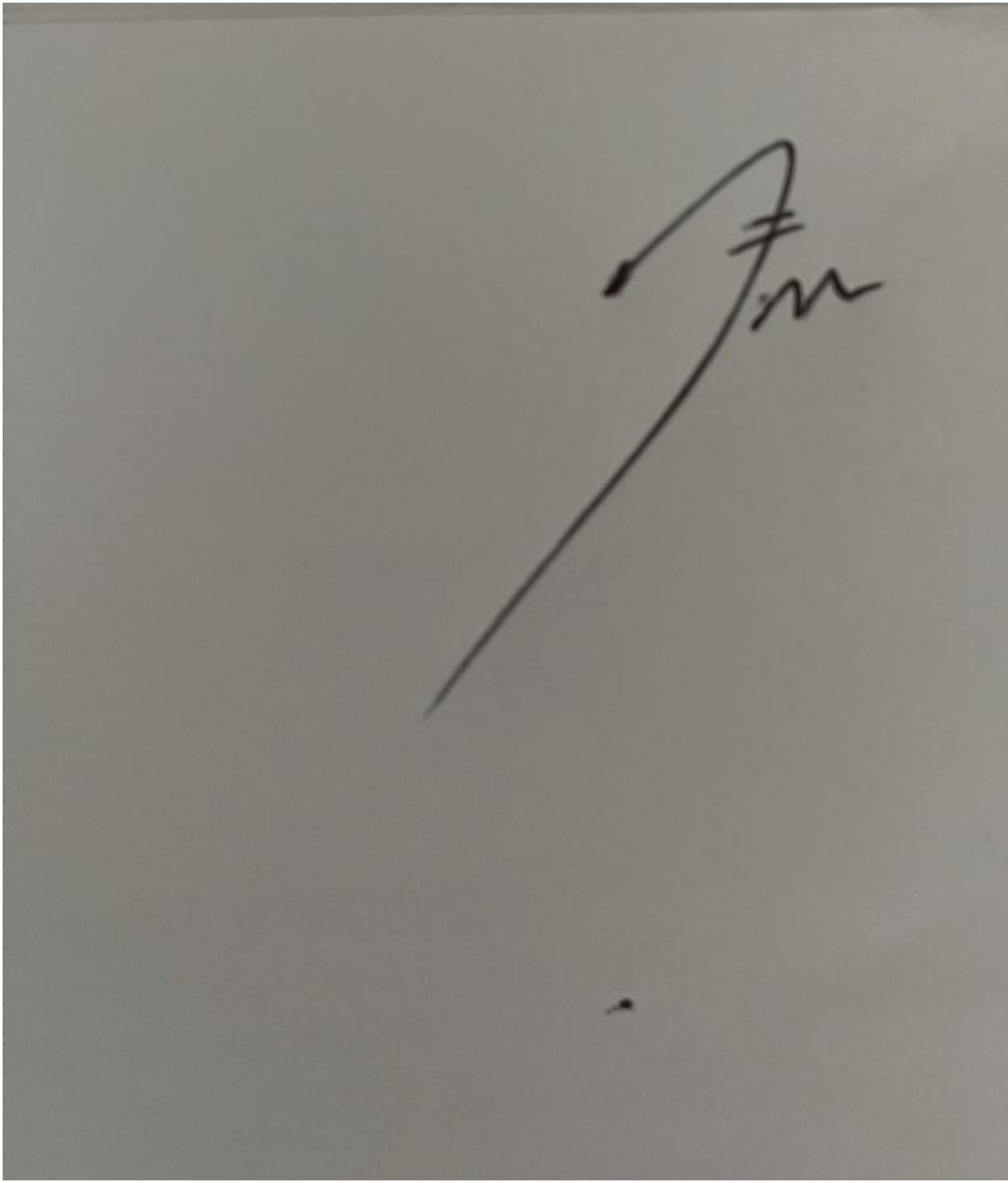
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138926
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	73148886
Nombre Persona Atendida:	SALIM VALETS AURELA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SOLICITADO

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

Cartagena de Indias D. T y C, 8 de julio del 2025.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SALA DE DECISION No. 6
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZETH MARGARITA MARTINEZ NORIEGA
(Agente oficioso de Jairo Enrique Medrano Lozano
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 13001-33-33-007-2023-00205-01

LIZETH MARGARITA MARTINEZ NORIEGA, identificada con cedula de ciudadania No.1.047.444.097, actuando en calidad de Agente oficioso de Jairo Enrique Medrano Lozano**,** también mayor de edad, identificada con CC. 1.047.408.520, muy respetuosamente me permito manifestarle que interpongo, INCIDENTE DE DESACATO, contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada por los siguiente:

HECHOS

Su digno Despacho falló Acción de Tutela de la referencia el 8 de junio de 2023, en cuyo aparte RESOLUTIVO, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad e integridad física del señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.408.520, vulnerado por la Nueva Eps.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar el término de las 48 horas, proceda a autorizar y programar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO auxiliar de enfermería domiciliaria, para sus curaciones necesarias cada vez que lo requiera y valoración trimestral.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar las 48 horas, proceda a autorizar y programar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO traslado en ambulancia medicalizada desde el domicilio del accionante, Barrio Paseo Bolívar, carrera 19 No. 51a –43, hasta el lugar donde le sean agendadas sus citas médicas, fisioterapias y exámenes.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar las 48 horas, proceda a autorizar y suministrar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO cama hospitalaria para adulto #1.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, suministre tratamiento integral al señor Jairo Enrique Medrano Lozano y ponga a disposición todo tipo de asistencia y medicamento que necesite el a futuro, sin que medien barreras ni trabas administrativas que obstaculicen la efectiva prestación del servicio, con ocasión a la patología que quedó ampliamente descrita en esta acción de tutela.

Pese a contar con fallo de tutela donde se le ordena a la NUEVA EPS suministrar un tratamiento integral sin que existan trabas administrativas, señor Juez hace ya dos meses no me hacen entrega de los PAÑOS ADULTOS TALLA XL, ordenados por su médico tratante y su dispensario CAFAM me genera es pendientes.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que NUEVA EPS , ha hecho caso omiso a fallo de tutela proferido a mi favor, incumpliendo su obligación indelegable ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS
Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 8 de junio 2023.
- pendiente de paños.

PETICIONES

PRIMERO: Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

SEGUNDO: Solicito se ORDENE la entrega de los pañales que son ordenados, sin mayor dilación y trabas administrativas.

NOTIFICACIONES

Accionante: Paseo Bolívar Cra 19 51 A 43
Tel. 3054516753
email.: lizethmn0130@gmail.com

Accionado: NUEVA EPS CARTAGENA

Atentamente;
LIZETH MARGARITA MARTINEZ NORIEGA
CC. 1.047.444.097 DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	Tutela – impugnación
Radicado	13001-33-33-007-2023-00205-01
Accionante	Lizeth Margarita Martínez Noriega (Agente oficioso de Jairo Enrique Medrano Lozano)
Accionado	Nueva EPS
Tema	Derecho a la salud, seguridad social, igualdad, integridad física / Servicios médicos soportados en historial clínico del paciente e incidencia de lo ordenado por médico tratante / Principio de continuidad médica e integralidad.
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar[1] resuelve la impugnación de la parte accionada en contra de la Sentencia de 5 de mayo de 2023, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena concedió el amparo solicitado.

III.– ANTECEDENTES

Contenido: 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.4. Fallo de primera instancia; y 3.5. Impugnación.

3.1. Posición de la parte demandante

2. La señora Lizeth Margarita Martínez Noriega, actuando en calidad de agente oficioso del señor Jairo Enrique Medrano Lozano, instauró acción de tutela en contra de la Nueva EPS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad e integridad física. Para tales efectos, **solicitó[2]:**

> *"PRIMERO: Señor juez solicito que se tutelen los derechos fundamentales del señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO; a la Vida, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Calidad de Vida, entre otros.*
>
> *SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice y suministre manera inmediata los SERVICIOS MEDICOS DOMICILIARIOS 24 HORAS, SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA PARA PODER ACUDIR A LAS CITAS MEDICAS LAS VECES QUE SEA NECESARIO, CAMILLA HOSPITALARIA; con el objetivo de llevar a cabo el procedimiento de que la salud de mi señor pueda mejorar, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.*
>
> *Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo."*

3. La parte accionante narró, en resumen, los siguientes **hechos relevantes[3]**:

4. **(1)** El señor Jairo Enrique Medrano Lozano se encuentra afiliado en salud en la Nueva EPS y actualmente cuenta con 33 años.

5. **(2)** Que el citado afiliado recibió un disparo que lo dejó en estado vegetativo, postrado en cama y sin poder moverse según su historial clínico; razón por la cual le solicitaron a la Nueva EPS el suministro de atención médica en casa 24 horas, servicio

---

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 2, Archivo Digital *"01DEMANDA"*, carpeta *"01PrimeraInstancia"*.
[3] Folios 1, Archivo Digital *"01 DEMANDA"*, carpeta *"01PrimeraInstancia"*.

CamScanner

de transporte en ambulancia para poder asistir a citas médicas y una camilla hospitalaria que le evite las escaras en su cuerpo.

6. **(3)** La Nueva EPS afirmó no ser posible suministrar los servicios médicos solicitados, lo que se constituye en una barrera para acceder al servicio de salud.

3.2. Posición de la parte demandada

7. La **Nueva EPS** rindió informe[4], solicitando se declare la improcedencia de la acción, afirmando además que las pretensiones de la solicitud son enfocadas a situaciones futuras de las cuales no se tiene certeza de su ocurrencia, esto es, hechos inciertos que no materializan vulneración alguna.

3.4. Fallo de primera instancia

8. Mediante Sentencia de 5 de mayo de 2023[5], el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena **concedió el amparo solicitado**, con fundamento en que se demostró que sí existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y que tal afectación deviene del actuar omiso de la Nueva EPS, quien no autorizó servicios e insumos médicos requeridos y ordenados a nombre del actor, encontrándose estos respaldados en la respectiva historia clínica.

3.5. Impugnación y trámite de segunda instancia

9. La **parte accionada** impugnó la sentencia de primera instancia[6] solicitando se revoque con fundamento en las siguientes razones: **(1)** no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante, debido a que en su caso se ha cumplido con las directrices reguladas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud; **(2)** la autorización de servicios de enfermería depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden dejarse de lado por el juez constitucional ya que en todo caso, es deber del núcleo familiar de cada paciente prestar los cuidados pertinentes, en el marco del principio de solidaridad; **(3)** en cuanto a la orden de suministro de transporte, señaló la entidad que el actor no es un paciente con patología de urgencia certificada por un médico tratante y al no estar ese servicio en la cobertura dentro del plan de beneficios a la salud, la EPS solo está a cargo de remitirlo a las respectivas IPSs para el tratamiento específico que requiera, mas no para traslados ambulatorios.

10. A través de auto de 11 de mayo de 2023[7], el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación presentada por la parte accionada: Nueva EPS. En acta de reparto del mismo día se asignó el asunto a esta corporación y en providencia de la misma fecha, se admitió para trámite de impugnación[8].

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD

11. Revisado el expediente, se observa que no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión; por ello, se procede a resolver la impugnación presentada.

---

[4] Archivo Digital "*05InformeTutela*", carpeta "*01PrimeraInstancia*".
[5] Archivo Digital "*06SentenciaTutela*". carpeta "01PrimeraInstancia"
[6] Archivo Digital "*08EscritoImpugnacion*" carpeta "*01PrimeraInstancia*".
[7] Archivo Digital "*09AutoConcedeImpugnacion*" carpeta "*01PrimeraInstancia*".
[8] Archivo digital "*08AutoAdmiteImpugnacion*", carpeta "*02SegundaInstancia*".

CamScanner

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; y, 5.6. Análisis del caso concreto.

5.1. Competencia

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 32), 1069 de 2015[9] (modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021[10]) y el Acuerdo 6 de 2021 de esta Corporación[11], la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver el presente asunto.

5.2. Problema jurídico

13. En los términos de la impugnación, la Sala deberá determinar si la Nueva EPS vulneró o no los derechos fundamentales del accionante al negarle los servicios de auxiliar de enfermería, transporte en ambulancia para recibir atención médica y camilla hospitalaria. En todo caso, de responderse de manera positiva el anterior interrogante, deberá revisarse el alcance de las órdenes dictadas en primera instancia y el principio de integralidad que se impone atender en asuntos de esta naturaleza.

5.3. Tesis de la Sala

14. La Sala confirmará el amparo dictado en primera instancia; sin embargo, **modificará** la sentencia impugnada en cuanto a la entrega de un colchón anti escaras, y en lo correspondiente al servicio de auxiliar de enfermería, puesto que de acuerdo con memorial allegado a esta instancia judicial[12], se evidencia que el médico tratante de actor solo autorizó este servicio para la realización de curaciones de escaras, mas no la atención permanente que fue ordenada por el *a-quo*.

15. Adicionalmente se agregará una nueva resolutiva encaminada a amparar el servicio médico integral, a efectos de evitar barreras administrativas internas que puedan retardar y demorar la prestación de los servicios médicos requeridos por el actor.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

16. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden: primero, revisará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (5.5), analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.6.), y, por último, examinará el caso concreto (5.7.).

---

[9] Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho
[10] Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
[11] Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar.
12 Folio 7, archivo digital "06SolicitudModificacion", carpeta "02SegundaInstancia"

CamScanner

5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela

17. En el presente caso, se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, porque: **(1)** esta se orientó a obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física; **(2)** el señor Jairo Enrique Medrano Lozano es el titular de los derechos presuntamente violados, por lo cual, se tiene por acreditada la legitimación activa en la causa. De igual manera; **(3)** la Nueva EPS tiene legitimación pasiva, porque de esta entidad se predicó la vulneración en el presente asunto. **(4)** Frente al requisito de subsidiariedad, la Sala lo tendrá por superado, por cuanto no existe otro mecanismo para la protección del derecho invocado. Adicionalmente, porque como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se estaría ante un sujeto de especial protección constitucional, debido a su diagnóstico de trauma raquimedular Asia B nivel C7 secundario a herida por proyectil de arma de fuego; razón por la cual la intervención del juez constitucional se requiere en forma principal y urgente para contener los efectos que puede tener la no prestación de un servicio médico asistencial integral. **(5)** Finalmente, se advierte que el requisito de inmediatez se cumplió, comoquiera que la actuación enjuiciada resulta ser la presunta vulneración a un derecho fundamental que se ha mantenido en el tiempo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991.20.

5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

5.6.1 Normatividad relativa al sistema de seguridad social en salud

18. El servicio de salud, para que sea efectivo y cumpla con su finalidad constitucional, debe ser: **(i)** oportuno, esto es, el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado[13]; **(ii)** eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir[14], por último, **(iii)** de calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes[15].

19. Lo anterior garantiza para los asociados el derecho a acceder a los servicios de médicos y a aquellos relacionados sin que medie ninguna clase de obstáculos, pues solo así puede verse materializado el derecho a la salud.

[13] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-139 de 2011

[14] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760 de 2008
[15] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-922 de 2009

icontec ISO 9001 IQNet CamScanner

5.6.2. El derecho fundamental a la salud. Énfasis en los aspectos relativos al acceso y la continuidad de los servicios de salud. Reiteración jurisprudencial

20. El derecho a salud tiene una doble connotación[16] al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[17] y la jurisprudencia constitucional en la materia[18], el derecho a la salud es definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*"[19].

21. Lo anterior conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[20]que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[21] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

22. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015 se destaca el principio de continuidad, en virtud del cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas[22]**.

23. En concordancia, el artículo 153.3.21 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "*toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud[23].

24. Lo anterior sin desconocer que el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. Con base en estas precisiones la jurisprudencia ha explicado que:

> *"(…) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. (…) En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (…)."*[24]

25. En este sentido, es claro que en los eventos en que *"por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un*

[16] Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020, T-402 de 2018, T-036 de 2017 y T-121 de 2015.
[17] La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.
[18] Sentencia T-120 de 2017. fj. 9
[19] Ver sentencias T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017
[20] ver artículo 6.
[21] Sentencia T-259 de 2019.
[22] Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.
[23] Ver, entre otras, Sentencias T-124 de 2016 y en la SU124 de 2018.
[24] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, reiterada en las Sentencias T-842 de 2014 y T-449 de 2014, entre otras.

CamScanner

tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho fundamental a la salud de esta"[25]. Por lo tanto, cuando una EPS no presta oportunamente un servicio de salud que una persona necesita y teniendo derecho a éste, se vulnera el derecho a la salud en la manifestación del principio de oportunidad porque impide al usuario acceder en el momento indicado a los servicios que requiera para recuperarse.[26]

26. Finalmente, la jurisprudencia en la materia ha insistido en que el "*acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente*"[27]. Lo anterior como quiera que se debe garantizar que el servicio de salud propenda por la recuperación o estabilización del paciente.

5.6.3. Los principios de integralidad en materia de seguridad social en salud

27. El principio de integralidad se refiere a lo estatuido en la Ley 1751 de 2015, artículo 8, estableciendo que "*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la misma o condición de salud, sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido*".

28. La corte constitucional ha enfatizado reiteradas veces en el ámbito haciendo alusión a la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud de brindar todo lo que se requiera con necesidad por los pacientes, sin la posibilidad de que se interpongan trabas de ningún tipo ante las solicitudes que con el fin de mantener un buen estado de salud se realicen. Se ha establecido "*que la integralidad tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio requerido y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo requerimiento que sea prescrito por el médico tratante*". Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "*que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente*". *Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*".

29. En este sentido, la sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el galeno tratante determine que se requieren por el paciente, "*sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*". Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que se ha establecido desde la sentencia T-736 de 2016 que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran de manera integral, particularmente si se trata de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas o si está comprometida la vida o la integridad personal, razón por la que los actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por los usuarios del mismo[28].

[25] Corte Constitucional, Sentencia T-842 de 2014.
[26] Corte Constitucional, Sentencias T-972 de 2012 y T-842 de 2014
[27] Sentencias T-760 de 2008, T-286A de 2012 y T-417 de 2017.
[28] Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2019.

CamScanner

5.6.4 Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica.

30. Como regla general, "*es el médico tratante adscrito a la EPS la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el afectado para superar su enfermedad. Pero, al existir el concepto de un médico no adscrito que ratifica la conveniencia de los medicamentos, insumos o servicios reclamados por vía de tutela, tal dictamen sólo puede ser desvirtuado, exclusivamente, con fundamento en motivos científicos*"[29]; finalmente, la jurisprudencia ha establecido que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES–, está llamado a cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no está en capacidad de solventarlas. En este ámbito, la situación económica del solicitante debe evaluarse con fundamento en criterios de racionalidad y proporcionalidad. Si como resultado de dicho análisis se concluye que el interesado o sus familiares cuentan con los recursos necesarios para pagar el medicamento, elemento o procedimiento solicitado, entonces les corresponderá asumir dicho costo. Por el contrario, si el paciente o sus parientes no poseen los medios para sufragar tales conceptos, el Estado podrá ser el llamado a afrontar dicha carga. Sin embargo, la corte constitucional se ha pronunciado conforme este punto en que:

> *"En procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece".*
>
> *Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*
>
> *Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson], entre otras.*
>
> *3 En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional".*

5.6.5 Acerca del cubrimiento de traslados y transporte de pacientes.

31. En el año 2009, con la expedición del Acuerdo No. 08 expedido por la Comisión de Regulación en Salud, el servicio de transporte fue incluido en el entonces Plan Obligatorio de Salud –POS. Posteriormente, se expidió el Acuerdo 029 de 2011 que derogó la anterior regulación, eliminando el parágrafo 2° precitado y se añadió el siguiente artículo:

> *"Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible*

[29] Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

CamScanner

en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión"

32. Con la Resolución No. 6408 de 2016 se dispuso en su artículo 126 que el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada para acceder a un servicio, así:

"Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles." Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia."

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente"

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe"

33. El artículo 127 ibidem señala lo siguiente:

i) "el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"

ii) Que las EPS o las entidades que hagan sus veces "deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios".

34. La anterior normatividad fue reproducida en la Resolución No. 5887 de 2018 y posteriormente en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021, con ligeras modificaciones, normativa vigente en la actualidad. Decantado lo anterior, sea útil poner de presente que la Corte Constitucional ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene servicios, cuya prestación y financiación debe correr a cargo del Estado en su totalidad, hay otros costos que deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario, y algunos que están excluidos del Plan Básico de Salud y por ende deben ser asumidos por el paciente y por su familia[30]

35. En esa medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que debe analizarse por el Juez de tutela la situación particular y verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: "que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.".[31]

[30] Corte Constitucional Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.
[31] Corte Constitucional T-032-18

CamScanner

36. A partir de los citados parámetros jurisprudenciales y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, la Sala determina que es posible establecer la necesidad y urgencia de los insumos y servicio de traslado que se pretenden.

5.7 Análisis del caso concreto

5.7.1 Pruebas relevantes. Al expediente fueron allegadas las siguientes:

37. **(1)** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Enrique Medrano, verificándose que actualmente cuenta con 34 años de edad[32].

38. **(2)** Historial clínico a nombre del señor Jairo Enrique Medrano Lozano, en el cual se verifica que padece shock medular secundario a traumatismo raquimedular debido a herida por proyectil de arma de fuego, con alto riesgo de falla ventiladora y shock neurogenico. En las múltiples descripciones derivadas de la citada patología se consigna su alta limitación funcional, manejo de esfínteres con sonda, necesidad de terapias multidisciplinarias, riesgo de arritmias y falla ventilatoria a nivel pulmonar[33].

39. **(3)** Derecho de petición sin fecha en el que se solicitó, a nombre del señor Medrano Lozano, el traslado en ambulancia y asistencia de enfermería debido a su condición de falta de movilidad y falta de recursos económicos para costear tales servicios[34].

40. **(4)** Certificado y formato adjunto de dependencia funcional según el índice de Barthel, expedido y diligenciado por el Centro Médico Buenos Aires el 3 de abril de 2023, donde se deja consignado que el accionante presenta dependencia funcional total para la realización de las actividades básicas de la vida diaria[35].

41. **(5)** Pantallazo de la respuesta emitida por la Nueva EPS, donde le comunican que niegan la petición del servicio de ambulancia ya que está excluida del POS para pacientes en domicilio, y que no le correspondería a la EPS sufragar tales los gastos[36].

42. **(6)** Solicitud de modificación del ordinal 4 de la sentencia de primera instancia, a través de la cual se adjunta diagnóstico del médico tratante del actor, proveniente del Centro de Salud Buenos Aires, donde le prescribe: cama hospitalaria para adulto #1. Lo anterior para garantizar adecuado pos8icionamiento por lesión a nivel cervical, además del alto riesgo de ulceras por presión curaciones por enfermería por escaras sacras de 3x2 cms de diametro, cambio de sondas, terapia física domiciliaria, valoración trimestral por nutrición, psicología, trabajo social, enfermería y medicina general domiciliaria mensual[37].

5.8 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable.

43. Se encuentra acreditado en el expediente, que el señor Jairo Enrique Medrano Lozano es un paciente que actualmente tiene 34 años, adulto con una grave

32 Folio 68, archivo digital "01DEMANDA", carpeta "01PrimeraInstancia"
33 Folios 10-57, archivo digital "01DEMANDA", carpeta "01PrimeraInstancia"
34 Folio 58, archivo digital "01DEMANDA", carpeta "01PrimeraInstancia"
35 Folio 63, archivo digital "01DEMANDA", carpeta "01PrimeraInstancia"
36 Folio 71, archivo digital "01DEMANDA", carpeta "01PrimeraInstancia"
37 Folio 7, archivo digital "06SolicitudModificacion", carpeta "02SegundaInstancia"

icontec ISO 9001 IQNet CamScanner

discapacidad a nivel motor por lesión raquimedular (producto de un disparo con arma de fuego) que lo derivó a una dependencia funcional total; por tanto, se trata de un sujeto de especial protección constitucional que requiere del sistema de salud atención preferente y urgente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional[38], corporación que ha sido enfática en garantizar la protección de quienes se encuentran en estado de disminución, señalado que su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, precisamente en razón de su estado de vulnerabilidad y el derecho que tienen a una rehabilitación, o al menos de alcanzar condiciones de existencia dignas.

44. Lo anterior quiere decir, que se está ante un padecimiento grave que, de no dársele manejo en la continuidad prescrita, impactaría de manera directa y negativa sobre la salud y vida digna del actor.

45. A su vez, dentro del trámite de la solicitud de tutela se pone de presente la limitante económica del paciente y sus familiares para acceder a los servicios de salud aun en esta misma ciudad, por las dificultades para asumir gastos de traslado, de atención de enfermería y requerimiento de insumo hospitalario en casa (cama hopsitalaria), resultando notoria la grave disminución funcional que padece, lo que demuestra dependencia física total, que además fue conceptuada, y un deterioro orgánico múltiple sin posibilidad de valerse por sus propios medios.

46. En tal sentido se destaca, que no quedó desvirtuada la afirmación respecto a la dificultad económica que representa para el paciente asumir los gastos enunciados, advirtiendose, además, que las especialísimas circunstancias de salud del actor, ameritan por sí solas, que este pueda acceder a un servicio especial para traslado junto a un acompañante, a fin de proteger su vida, integridad, salud y dignidad.

47. Se recuerda que de acuerdo a lo previsto por la Corte Constitucional, especialmente en sentencia T-032 de 2018, las condiciones económicas particulares deben ser valoradas, confrontadas con el tipo de servicio que se solicita y se debe efectuar una ponderación entre las circunstancias socioeconómicas y el costo de los servicios que se solicitan, análisis que es el realizado hasta el presente acápite y en relación con el cual, la parte accionada se limita a afirmar en su impugnación, que no basta el dicho del actor, pero sin traer ninguna prueba que desvirtué la limitante económica puesta de presente por su propio afiliado.

---

[38] En voces de la Corte Constitucional: "las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una "*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (…)*". Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Estas normas que también integran el bloque de constitucionalidad señalan la obligación de adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Esto incluye el deber de organizar, intensificar y ampliar servicios y programas de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud. Igualmente, las Leyes Estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 exigen la adopción de políticas para asegurar el acceso a actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Esta última comprende el "[p]*roceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes*". Sentencia T-001 de 2021.

CamScanner

48. También cabe precisar, que la salud surge como derecho fundamental autónomo que resulta de particular relevancia cuando se trata de personas que cuentan con patologías de discapacidad total que derivan además en otros diagnósticos, por lo que éste grupo de personas tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de modo que en estos casos, el servicio de transporte e insumos en las condiciones requeridas de acuerdo al caso concreto, correspondería en principio ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar; no obstante, en el desarrollo jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales el prestador de salud está llamado a asumir los gastos derivados de este, entendiéndose como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental, debiendo autorizársele y suministrar lo requerido ante la insuficiencia de recursos económicos para sufragarlos, aun cuando dichos gastos no esté incluido en el PBS, caso en el cual la prestadora es la obligada a correr con los mismos.

49. En esa medida, como quiera que no se desvirtuó que ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo que implica lo prescrito por médico tratante, y que con ello se pone en riesgo la salud de un sujeto con patología de discapacidad total, se cumplen los requisitos jurisprudenciales previamente referenciados para que la entidad accionada esté llamada a asumir los gastos derivados de estos, lo que hace evidente la violación de los derechos fundamentales ya reseñados.

50. La Sala recalca, que los gastos de transporte y traslado e insumo de cama hospitalaria, aun cuando no sean servicios médicos resultan ser los medios para materializar el servicio a la salud, siendo necesario el financiamiento de estos a favor de quien no cuenta con la capacidad económica de solventarlos. Por esto, las EPS, se encuentran en la obligación de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de salud, en cumplimiento de los servicios que se les ha confiado, sin que puedan incurrir en omisiones o realizar actuaciones, que perturben la continuidad y eficacia del servicio.

51. En tal sentido se recuerda, que el accionante es una persona que recibió un disparo que le dejó un trauma raquimedular Asia B nivel C7 secundario a herida por proyectil de arma de fuego encontrándose en imposibilidad de realizar actividades por sí mismo con puntaje de cero (0) en el índice de Barthel. Así retomando: siguiendo los criterios de la Sentencia T-069 de 2015[39], es claro que el accionante: (i) pertenece a un grupo vulnerable (personas en condición de discapacidad); y (ii) se presentaron diferentes barreras administrativas, por parte de la Nueva EPS, que le impidieron acudir de forma rápida y sin impedimentos a los servicios deprecados. Por consiguiente, con fundamento en los pronunciamientos de la corte, es necesario acceder de manera excepcional a la prestación de los servicios de salud ya aludidos[40].

[39] Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2015.
[40] Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2018.

icontec ISO 9001 IQNet
CamScanner

52. Ahora bien, con respecto al servicio permanente de auxiliar de enfermería, la justificación médica realizada por el doctor Fabián Londoño Behaine, médico general del centro médico Buenos Aires, trató la patología del actor, indicó que únicamente se realizará con auxiliar de enfermería las curaciones de las escaras sacras, y una valoración trimestral, no siendo necesario con base en sus conocimientos médicos y clínicos, una atención permanente por parte de un auxiliar de enfermería en lo traslados, cambios de posición, higiene, y suministro de alimentación, siendo presupuestos que su núcleo familiar pueda solventar sin mayor complejidad, de modo que se realizará una modificación a lo decidido en primera instancia en tal sentido.

53. Adicionalmente, como se enunció, se allegó al expediente solicitud de modificación del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en lo concerniente al colchón anti–escaras que fue concedido por el a-quo al señor Jairo Enrique Medrano, verificándose que, en efecto, no es esta la petición principal del accionante, pues según lo dicho por su médico tratante, necesita una cama hospitalaria para adulto #1, razón por la cual se modificará tal inciso.

54. En ese orden, en ausencia de la prescripción médica de un galeno adscrito a la Nueva EPS, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud acreditadas en la historia clínica del accionante, ordenará a la entidad promotora de salud que disponga lo necesario para prestar lo dicho anteriormente, y prestar un servicio de salud medico asistencial **integral** para las demás necesidades y situaciones que se puedan presentar con ocasión del padecimiento de dependencia funcional total (según el índice de barthel) que pueda presentar el accionante, y que la Entidad Prestadora De Salud no interponga **trabas administrativas** que puedan dilatar alguna prestación y que posteriormente se pueda consumar un daño por el actuar omisivo de la EPS, por tanto, se ordenará a esta prestar ese servicio integral de salud para los suministros y asistencias futuras que pueda necesitar el actor; aspecto que será objeto de adición a lo decidido.

VI.– DECISIÓN

55. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia impugnada de conformidad con las razones expuestas, la cual quedará así:

> ***"PRIMERO**: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad e integridad física del señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.408.520, vulnerado por la Nueva Eps.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar el término de las 48 horas, proceda a autorizar y programar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO auxiliar de enfermería domiciliaria, para sus curaciones necesarias cada vez que lo requiera y valoración trimestral.*

CamScanner

TERCERO: ORDENAR *a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar las 48 horas, proceda a autorizar y programar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO traslado en ambulancia medicalizada desde el domicilio del accionante, Barrio Paseo Bolívar, carrera 19 No. 51ª –43, hasta el lugar donde le sean agendadas sus citas médicas, fisioterapias y exámenes.*

CUARTO: ORDENAR *a la NUEVA EPS, que de manera inmediata y sin superar las 48 horas, proceda a autorizar y suministrar al señor JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO cama hospitalaria para adulto #1.*

QUINTO: ORDENAR *a la NUEVA EPS, suministre tratamiento integral al señor Jairo Enrique Medrano Lozano y ponga a disposición todo tipo de asistencia y medicamento que necesite el a futuro, sin que medien barreras ni trabas administrativas que obstaculicen la efectiva prestación del servicio, con ocasión a la patología que quedó ampliamente descrita en esta acción de tutela.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez retorne el expediente **ARCHIVAR** previas las anotaciones en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 006 de la fecha.

JUAN RAUL VASQUEZ GOMEZ
MAGISTRADO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CamScanner

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 21/03/2025 21:02:39
Impresa el: 01/04/2025 09:57:57

No. Solicitud: No reportado
No. Autorización: (POS-14967) P074-336771078
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.1047408520 **MEDRANO LOZANO JAIRO ENRIQUE**
Edad: 35 **Fecha Nacimiento:** 11/05/1989 **Tipo afiliado:** 2DO.COTIZ. (A)
Dirección Afiliado: KR 19 51 A43 **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono afiliado: (5) - 6056467366 **Teléfono celular afiliado:** **Correo electrónico:**
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARIBE-

Solicitado por : CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S.
Nit: 806016225 - 4 **Código:** 130010162601
Dirección: CT BOSQUE TV 54 N° 49-45 **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono: (5) -

Ordenado por: FIGUEROA SERRANO LAURA
Remitido a : **FARMACIA UNICA CAFAM**
Nit: 860013570 - 3 **Código:** 000000000000
Dirección: **CUALQUIER FARMACIA DE LA RED CAFAM** **Departamento:** DISTRITO CAPITAL 11 **Municipio:** BOGOTA, D.C. 001
Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
91010249	120	PAÑAL ADULTO TALLA XL (UNIDAD)

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: CUATRO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 30/06/2025 Y HASTA EL 29/07/2025 **

Manejo integral segun guía: NO
PRESCRIPCION NO PBS | 1 - 20250321167000544479

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: YESSIKA ALEJANDRA CASTRO CASTILLO
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 30/06/2025
N

** Referencia - Cuenta Medica: P074-336771078**
Registro Impreso por: TANIA JULIANA SANCHEZ

VIGILADO Supersalud

Powered by CamScanner

echa: 2025-06-16 16:34:th
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
IT 860.013.570-3

REMISION DE PENDIENTES 336771077
ipo Formula : Ambulatoria
E FECHA : 2025-06-16 16:34:26
unto Origen :8561 : Punto Disp. Cafam C/gena
langa
)ocumento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 1047408520
Afiliado: JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO
)s: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA
ENERAL
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE
ALUD S.A. -
Plan:RED IPS CAFAM
Sub Plan:Cte
Categoria: 1
)eñor usuario está de acuerdo con la ubicación
eleccionada para la entrega de sus pendientes:

☐ **Datos Residencia:**
)irección:
KR 19 51 A43
elefono: 6056467366

☐ **Datos Empresa:**
)irección:

elefono:

☑ **Puntos de Venta:**
Punto Disp. Cafam C/gena Manga

elefono:

☐ **Exento**

Confirmado Por

DETALLE DE PENDIENTES
CANT. DESCRIPCION
120 PANAL ADULTO TALLA (XL)-(XG) N/

lo. Pendientes: 1

USUARIO:1007188196-AURA PATRICIA RAMOS
E?A
echa: 2025-06-16 16:34:th
SC No. 86599249

Imprimir | Aceptado

Powered by CamScanner

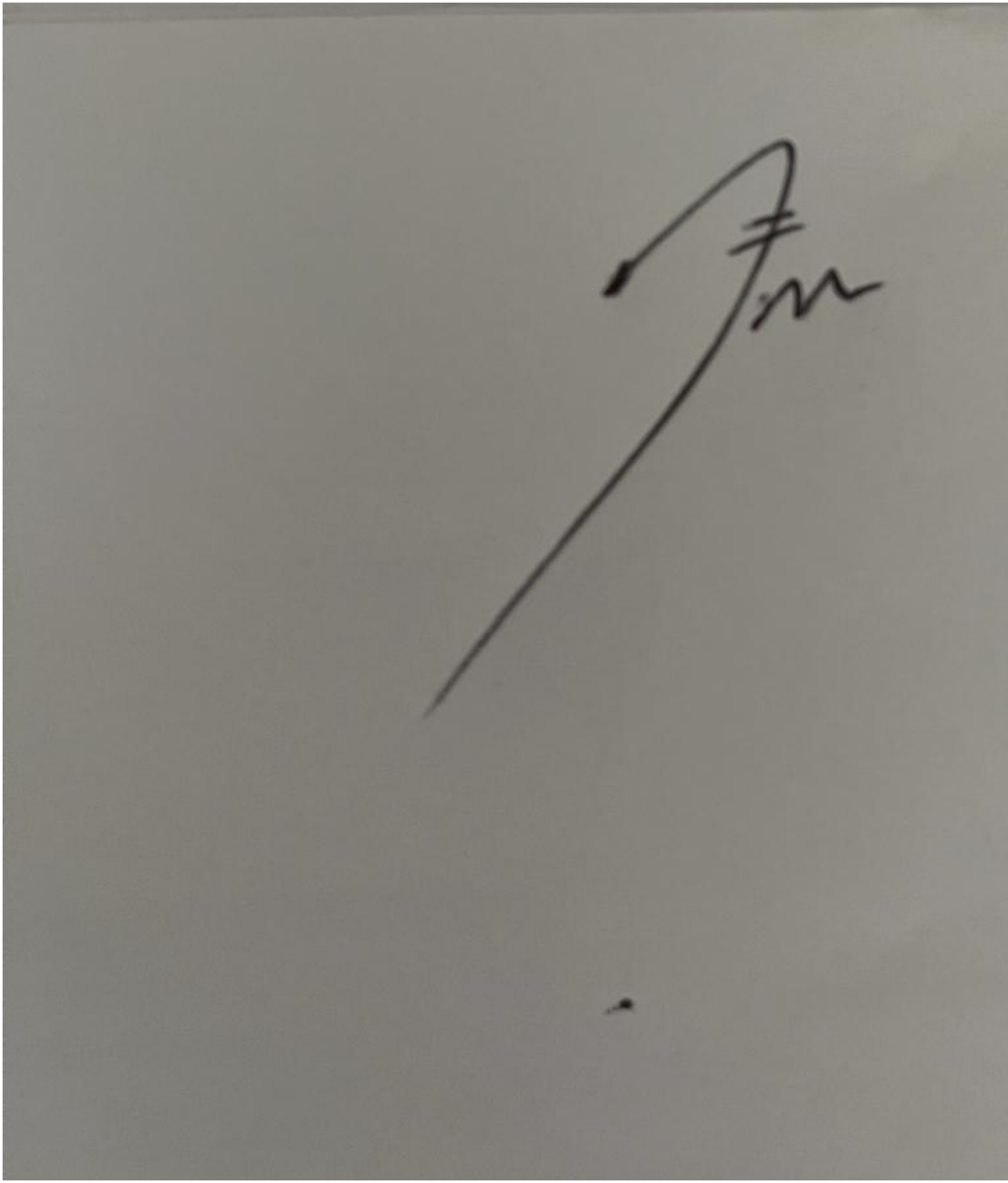
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2507083814221138951
Fecha	2025-07-08
Cedula Persona Atendida:	22449989
Nombre Persona Atendida:	ANA ROSA RUIZ DIAZ
Asunto:	QUEJAS
Motivo:	ASESORIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE LLAMO EN VARIAS OPORTUNIDADES Y NO SE PRESENTO A SALA

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

Cartagena 8 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: EDUARDO GARCES FAJARDO
ENTIDAD TUTELADA: COOSALUD EPS

EDUARDO GARCES FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.058.595 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **COOSALUD EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la entidad COOSALUD EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con HIPOACUSIA BILATERAL y a partir de ese diagnóstico mi médico tratante el Dr. ARTURO CASTILLO (**otorrinolaringólogo**) me ordenó AUDIFONOS BILATERALES**,** desde entonces he venido luchando para que COOSALUD EPS me autorice y suministre los audífonos, ya que siempre alegan que no los hay.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **COOSALUD EPS**, me autorice y se suministre de manera inmediata **AUDIFONOS BILATERALES** ordenados por mi médico tratante, porque mi salud está siendo afectada por la no entrega de los audífonos.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de orden de los audífonos bilaterales.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Torices Cra 16 No. 36-43
- Celular: 3222235607
- Correo: nemesiagarces@outlook.com.

COOSALUD EPS: Cartagena de indias.

Atentamente,

EDUARDO GARCES FAJARDO
CC. No 9.058.595 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.058.595

GARCES FAJARDO

APELLIDOS

EDUARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1946**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-FEB-1967 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00127569-M-0009058595-20081113 **0005**09490A 1 6090019890

LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130010005701 Nit: 800234860-4
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 - 15
Teléfono: 6517100
Web: https://litotricia.co/
Email: facturacion@litotricia.co

Fecha de Impresión: 2026/02/11 09:39:15
Impreso por: GENIS CUETO VALDELAMAR
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 9058595	Paciente:	GARCES FAJARDO EDUARDO	Ingreso:	1231825
Fecha Ingreso:	2025/02/11	Hora Ing:	08:44		
Fecha Atencion:	2025/02/11 09:34				
Fecha Cierre HC:	2025/02/11 09:37:03			Sexo:	M
Fecha Nacl:	1946-01-23	Edad:	79 años		
Nro.Historia	CC9058595	Tipo Usuario:	Cotizante		
Telefono:	3219633695-3222235607	Estrato:	VALOR VARIABLE	Municipio:	CARTAGENA
Dirección:	CLL PRINCIPAL	Estado Civil:			
Empresa:	COOSALUD EPS				
Contrato:	PGP OTORRINO COOSALUD EPS subsidiado				
Acompañante:			Tel. Acompañante:		

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA
-MOTIVO CONSULTA : HIPOACUSIA ENFERMEDAD ACTUAL:PACIENTE CON CUADRO DE HIPOACUSIA , MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA, TRAE ESTUDIOS AUDIOLOGICOS QUE REPORTA HNS DE GRADO LEVE A MODERADO BILATERAL . CPN UNA LOGOAUDIOMETRIA QUE DISCRIMINA OD 80 % A 75 DB Y OI 90 % A 75 DB , TIMPANOGRAMA CURVA TIPO A , SE CONSIDERA ORDENAR AMPLIFICACION AUDITIVA BILATERAL

EXAMEN FISICO
OD: CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO NORMAL, MEMBRANA TIMPANICA INTEGRA, CONO LUMINOSO PRESENTE OI: CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO NORMAL, MEMBRANA TIMPANICA INTEGRA, CONO LUMINOSO PRESENTE RINOSCOPIA ANTERIOR SEPTUM FUNCIONAL CORNETES INFERIORES EUTROFICOS, MUCOSA NASAL HUMEDA OROFARINGE: MUCOSA ORAL HUMEDA AMIGDALAS EUTROFICAS SIN SIGNOS DE INFECCION.

DIAGNOSTICO
DX: HIPOACUSIA BILATERAL

EXAMENES
SE CONSIDERA ORDENAR AMPLIFICACION AUDITIVA BILATERAL

FORMULACION
AUDIFONOS BILATERALES RECOMENDACIONES MEDICAS DE ALTA POR ORL

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	H903 - HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL
Diagnóstico Relacionado 1:	
Diagnóstico Relacionado 2:	
Diagnóstico Relacionado 3:	

Dr. Arturo R. Castillo G. Otorrinolaringólogo R.M. 2021

ATENDIDO POR
ARTURO CASTILLO - Esp: OTORRINOLARINGOLOGIA - Reg Médico: 19897290

Firma del paciente

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

ORDEN MEDICA

LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130010005701 **Nit:** 800234860-4
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 - 15
Teléfono: 6517100
Web: https://litotricia.co/
Email: facturacion@litotricia.co

Fecha de Impresión: **2026/02/11 09:39:29**
Impreso por: **genis**
ORDEN MEDICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 9058595	**Paciente:**	GARCES FAJARDO EDUARDO		
Fecha Ingreso:	2025/02/11	**Hora Ing:**	08:44	**Ingreso:**	1231825
Fecha Atencion:	2025/02/11 09:34				
Fecha Cierre HC:	2025/02/11 09:37:03				
Fecha Naci:	1946-01-23	**Edad:**	79 años	**Sexo:**	M
Nro.Historia	CC9058595	**Tipo Usuario:**	Cotizante		
Telefono:	3219633695-3222235607	**Estrato:**	VALOR VARIABLE	**Municipio:**	CARTAGENA
Dirección:	CLL PRINCIPAL	**Estado Civil:**			
Empresa:	COOSALUD EPS				
Contrato:	PGP OTORRINO COOSALUD EPS subsidiado				
Acompañante:		**Tel. Acompañante:**			

Nº: 1669359

Unidad Funcional: **1 - CONSULTA EXTERNA**

Fecha: **2025/02/11** Hora: **09:36**

Médico: **ARTURO CASTILLO**

ORDEN MEDICA:

AUDIFONOS BILATERALES



ATENDIDO POR

ARTURO CASTILLO - Esp: OTORRINOLARINGOLOGIA - Reg Médico: 19897290

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner